



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

28 de octubre de 2008

Núm. 8-7

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000008 Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2008.—**Rosa Díez González**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 1

#### FIRMANTE:

**Doña Rosa Díez González**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución al artículo tercero del Proyecto de Ley por el siguiente: Artículo tercero. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Texto que se propone:

Uno. El artículo 28, apartado Dos, queda redactado de la siguiente forma:

«Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 500.000 euros.»

Dos. En el artículo 37, letra a), modificar la cuantía fijada actualmente en 601.012,10 euros, sustituyéndola por 1.000.000 de euros.

En sustitución de:

Uno. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. Bonificación General de la cuenta íntegra.

Sobre la cuota Integra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento, a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.»

Dos. Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38 y la disposición transitoria.

#### JUSTIFICACIÓN

Con la propuesta se mantiene el gravamen del Impuesto de Patrimonio pero elevando la cuantía a partir de la que debe tributar cada persona hasta 500.000 euros desde los 108.162,18 euros actuales. Esta propuesta pretende eliminar la tributación de patrimonios medios y pequeños que no son manifestación de una capacidad económica gravable por un impuesto de esta naturaleza, pero no se desfiscaliza la tributación de patrimonios muy elevados. Esta medida contribuye a dotar al sistema impositivo de una mínima progresividad que se viene perdiendo en los últimos años con la regulación de los impuestos personales, sin que cause perjuicios a la actividad económica ni a la iniciativa empresarial.

La supresión contenida en el Proyecto de Ley beneficia exponencialmente a los grandes patrimonios suponiendo un medida de regresión para el sistema fiscal español. Se considera necesario mantener la tributación de los patrimonios altos, para no perder progresividad, sin perjudicar a los patrimonios medios y pequeños. No puede adoptarse la medida de supresión del gravamen amparándose en el mínimo beneficio que se deriva en la tributación de estos pequeños y medianos patrimonios cuando los realmente beneficiados son exclusivamente los grandes patrimonios. Además, con la elevación del mínimo exento se beneficia a los pequeños y medianos patrimonios sin perder la progresividad impositiva que exige la Constitución al mantener la tributación de los grandes patrimonios.

La enmienda propuesta no tiene inconvenientes técnicos, ya que no supone ni aumento de gasto ni reducción de ingresos. Es más, supone el mantenimiento de parte de los ingresos actuales por dicho impuesto que contribuye a reducir las tensiones de financiación de las Comunidades Autónomas.

De seguir adelante el proyecto de Ley según su actual redacción, la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio constituye una medida claramente regresiva que sólo sirve para enriquecer más a los que más capacidad económica tienen, sin que esto contribuya a fomentar un mayor dinamismo económico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del

vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2008.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al artículo quinto. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

«Seis. El apartado tres del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que se concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
- 2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
- 3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8 y 13, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del último párrafo de la norma que establece la aplicación obligatoria de la exención en determinados servicios prestados por entidades o establecimientos que reúnan los requisitos para ser considerados como entidades o establecimientos de carácter social, con independencia de que éstas hayan solicitado y obtenido esa consideración.

De lo contrario, se produciría una distorsión de competencia pues si estos servicios son prestados por otro tipo de entidades, quedarían sujetos y no exentos del IVA, con el consiguiente derecho a la deducción del impuesto soportado por la entidad prestadora, en tanto que si los presta una entidad que cumpla los requisitos para ser considerada como entidad de carácter social, aunque no actúe como tal, no existiría derecho a la deducción, con el consiguiente incremento del coste para la entidad prestadora y su necesaria recuperación mediante el incremento del precio del servicio.

El principio de neutralidad fiscal se opone, en particular, a que prestaciones de servicios similares que compiten entre sí, sean tratadas de forma distinta desde el punto de vista del IVA.

La normativa comunitaria y la jurisprudencia del TJCE determinan que el objetivo de las exenciones aplicables a servicios de interés general, realizados en el sector social, es el de reducir el coste de los mismos y hacerlos más accesibles a los particulares que puedan beneficiarse de dichas exenciones y este objetivo no se cumple necesariamente con la aplicación obligatoria de la exención, ya que la limitación del derecho a deducir el IVA incide en la carga fiscal que tienen que soportar estas entidades de carácter social, repercutiendo en el precio de los servicios al consumidor final.

En su caso, las normas, del Impuesto General Indirecto Canario deberán adaptarse a estas modificaciones.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda a la Totalidad, al Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. (121/000008)

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2008.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 3

## FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario  
Mixto)**

Enmienda a la totalidad a la ley que suprime el Impuesto de Patrimonio BNG

Este proyecto de ley introduce varias modificaciones en materia tributaria, coincidiendo el BNG con alguna de las propuestas. Sin embargo, nos oponemos frontalmente a la medida de mayor calado que se contempla en este proyecto, esto es, la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio. Se trata de un tributo de carácter directo y naturaleza personal, que grava el patrimonio neto de las personas. El objetivo de este impuesto es, según la exposición de motivos de su ley, grabar la capacidad de pago adicional que supone la posesión de un patrimonio, además de intentar conseguir una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios y ser un complemento del IRPF. Así, el tributo tiene un muy marcado carácter progresivo.

Su supresión implica, por lo tanto, renunciar a aplicar un instrumento recaudatorio y redistribuidor. Desde el BNG, creemos que la supresión del Impuesto de Patrimonio se enmarca en un contexto en el cual se pretende reducir a la mínima expresión la tributación directa, que como es bien sabido, es la que mejor garantiza la equidad y la progresividad del sistema tributario.

La reducción de la imposición directa implica, o bien compensar la pérdida de ingresos mediante la tributación indirecta, con las pérdidas en equidad que eso supone, o bien no compensar esa pérdida de ingresos, y aquí es donde debemos que tener en cuenta que vivimos en un Estado con uno de los índices más bajos en presión fiscal de la Unión Europea, así como con bajos índices en prestaciones sociales, que definen la debilidad del Estado del Bienestar.

Por lo tanto, hace falta tener presente la componente redistributiva que poseen los impuestos, no solo con el carácter progresivo en su recaudación sino también en la componente de gasto, ya que para conseguir unos buenos servicios sociales es necesario obtener unos recursos suficientes por la vía tributaria, máxime en un contexto de grave crisis económica, ante la cual el Estado debe obtener recursos suficientes para adoptar políticas que combatan o amortigüen sus efectos.

Además de las consideraciones citadas anteriormente, hace falta destacar que mediante este impuesto se obtiene información importante sobre el fraude, por lo que mediante la declaración de patrimonio se pueden detectar fugas en renta y viceversa. Por lo tanto suprimir este impuesto implicaría también la supresión de un instrumento que proporciona valiosa información para luchar contra el fraude fiscal.

Sin embargo, es mucho más grave la manera mediante la que se suprime el Impuesto de Patrimonio, que se lleva a cabo a través de la modificación de determinados artículos de la Ley 19/1991. En realidad no se está suprimiendo el Impuesto de Patrimonio, si no que se está aplicando una bonificación del 100 por 100 en la cuantía cuota íntegra del impuesto. De esta manera se evita modificar la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, puesto que cualquier modificación de esta Ley, como bien se recuerda en la exposición de motivos de este Proyecto de Ley, debe ser objeto de un examen conjunto en el marco del proceso de reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, se puede considerar que el mecanismo utilizado para suprimir el Impuesto de Patrimonio supone un «fraude de ley», al obviar el papel que desempeñan las Comunidades Autónomas en la modificación de un tributo que éstas tienen cedido en el actual sistema de financiación autonómica.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2008.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo tercero

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo tercero.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2008.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo primero pre (nuevo). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 que queda redactado de la siguiente forma:

2. 1.º En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 50 por 100. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

2.º Dicha reducción será del 100 por 100, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2.º

3.º Igualmente será aplicable una reducción del 100 por 100 en los supuestos de arrendamiento de viviendas destinadas a su posterior arrendamiento o cesión gratuita por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por entidades sin fines lucrativos».

### MOTIVACIÓN

Se propone evitar una situación desincentivadora de la participación de estas entidades en el mercado de arrendamiento inmobiliario, dado que el arrendador persona física, con la regulación actual, tiene incentivos fiscales para asumir directamente el arrendamiento y no hacer participar a las entidades públicas ni a las entidades sin ánimo de lucro. Dada la necesidad del incremento del parque de viviendas en esta situación (ya sea facilitar el acceso a la vivienda, ya sea para facilitar la existencia de viviendas que se puedan destinar por las entidades sin ánimo de lucro a su cesión para colectivos especialmente necesitados) se propone una intensidad del beneficio fiscal máxima, con la finalidad de fomentar esta vía de introducción de viviendas en el mercado.

### ENMIENDA NÚM. 6

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Seis bis (nuevo). Los apartados 1 y 2 del artículo 53 quedan redactados de la siguiente forma:

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido, adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias.

A efectos de la aplicación de este régimen especial, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 10.

b) Que la superficie construida de cada vivienda no exceda de 135 metros cuadrados.

c) Que los inmuebles permanezcan arrendados u ofrecidos en arrendamiento durante al menos siete años. Este plazo se computará:

1. En el caso de Inmuebles que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha el inmueble se encontrara arrendado. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. En el caso de inmuebles adquiridos o promovidos con posteridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendados por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará, para cada inmueble, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

e) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por 100 del activo de la sociedad esté formado por viviendas

que tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley.»

### MOTIVACIÓN

Entendemos que resulta necesaria una modificación del artículo 53 del TRLIS para equiparar el tratamiento de las sociedades acogidas a este régimen especial del impuesto con las sociedades de inversión inmobiliaria y con las futuras sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario.

La primera modificación, en este sentido, pretende salir al paso de una interpretación administrativa a sensu contrario de la dicción literal de la norma, de tal forma que la venta de un inmueble que no cumpla el plazo de mantenimiento supone la imposibilidad de aplicar el régimen. Aunque entendemos que la interpretación administrativa resulta discutible en cuanto el legislador pretende favorecer el cumplimiento de los requisitos de rentas y no privar a una sociedad por una venta de un bien del régimen, creemos que se debe eliminar esta mención para evitar interpretaciones como la expuesta.

Asimismo, creemos, en coherencia con esta interpretación, que el límite previsto por la norma en vez de hacer referencia a las rentas obtenidas por la sociedad, lo que introduce innumerables problemas de gestión, se debe basar en un criterio objetivo que aporte la máxima seguridad jurídica. Por otra parte, dada la actual situación del sector se pueden dar casos en los que la sociedad obtenga rentas negativas de sus inmuebles arrendados lo que perjudicaría la aplicación del régimen, por lo que refuerza la idea de que se base el requisito de inclusión en este régimen en un criterio objetivo que no dependa de las circunstancias del mercado.

El resto de modificaciones pretenden introducir aquellos cambios necesarios para poder incluir en la bonificación el arrendamiento de otros inmuebles, sujeto a unos requisitos suficientes para evitar la especulación.

### ENMIENDA NÚM. 7

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo primero

De modificación.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Seis ter (nuevo). El artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 54. Bonificaciones.

1. Tendrá una bonificación del 85 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de inmuebles que cumplan los requisitos del artículo anterior. Dicha bonificación será del 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 68.1.4.º de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente de acuerdo con lo establecido en la letra a) del citado artículo 68.1.4.º

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en el artículo 60.3 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Asimismo, tendrá una bonificación del 85 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la transmisión de viviendas que hayan cumplido el plazo de mantenimiento previsto en el artículo anterior. Para poder aplicar esta bonificación se exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— La bonificación se practicará en el ejercicio en que se transmita la vivienda, sujeta al cumplimiento del requisito de reinversión previsto en el párrafo siguiente.

— Será necesario reinvertir el importe total obtenido en la transmisión en una o varias viviendas que cumplan con las condiciones previstas por el artículo anterior para tener derecho a la bonificación prevista en el apartado anterior en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición de la vivienda transmitida y los tres años posteriores.

— La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de la vivienda o viviendas en que se materialice.

— En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

— La base de la bonificación estará constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de la vivienda.

— Se deberá mantener la vivienda en la que se reinvierta durante el plazo de siete años, salvo que la transmisión se produzca por causas no imputables al contribuyente.

La aplicación de la bonificación prevista por este artículo será incompatible para una misma vivienda con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista por el artículo 42 de esta Ley. En todo caso, el contribuyente podrá optar por aplicar el beneficio fiscal que considere conveniente.

Lo previsto en este apartado no limita la aplicación de la deducción por reinversión, en las condiciones establecidas por el artículo 42 de esta Ley, para los bienes a los que únicamente sea aplicable la deducción.

3. La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada inmueble por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de inmuebles que hayan sido adquiridos en virtud de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el capítulo XIII del Título VII de esta Ley, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.»

#### MOTIVACIÓN

Entendemos que es preciso modificar el artículo 54 del TRLIS, en coherencia con la anterior enmienda al artículo 53, debido a que resulta necesario equiparar el tratamiento de estas sociedades con las sociedades de inversión inmobiliaria y con las futuras sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario. Asimismo, se actualizan las referencias a los artículos vigentes de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, se propone establecer una bonificación por la transmisión de viviendas por los siguientes motivos:

— Establecer un régimen homogéneo con las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria. Dado que la finalidad social es la misma, se debería disponer de unos beneficios fiscales del mismo alcance, aunque no sean del mismo importe.

— Se debe incentivar la reinversión y, por tanto, la renovación y ampliación del parque de viviendas en alquiler como medida para la viabilidad de estas sociedades.

Por último, se propone eliminar el apartado 3 del artículo 54 al entender que la exigencia de mantener los dividendos sine die sometidos a limitaciones fiscales en su distribución resultan contraproducentes, ya que resultarán en una aplicación limitada de este régimen.

Se debe tener en consideración que en el sistema tributario español cuando se concede un beneficio fiscal a una sociedad por determinada actividad, el mismo se puede trasladar al socio, al menos en los casos de sociedades no especulativas como serían las sociedades de

capital-riesgo y las entidades de tenencia de valores extranjeros. Por ello, limitar la deducción por doble imposición al 50 por 100 supone tanto como conceder sólo la mitad del beneficio fiscal ofrecido, lo que no es coherente con el sistema tributario. Las sociedades reguladas por esta norma tienen una finalidad claramente social y compensan el beneficio que obtienen con un régimen de mantenimiento en la actividad mucho más severo. Por tanto, no se deben incluir limitaciones al beneficio fiscal concedido en sede del socio, ya que se llegaría al efecto, no deseado, de evitar la inversión, en vez de conseguir su permanencia.

Ante esta situación entendemos que la mejor opción consiste en permitir la deducción de manera plena desde el primer momento, tal y como se permite en otros beneficios fiscales. De esta forma, no se desnaturaliza el beneficio fiscal y se conseguirá atraer inversión a una actividad de un cariz claramente social.

#### ENMIENDA NÚM. 8

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero

De supresión.

«Se suprime el artículo tercero que modifica la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.»

#### MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley pretende suprimir el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio (IP). La desaparición del gravamen del IP supondría renunciar a más de 1.800 millones de euros anuales y, frente a declaraciones interesadas para defender su supresión, este tributo no agobia a las clases medias porque, en su configuración actual, la mayoría de los contribuyentes obligados a tributar declaran cantidades muy modestas y son los que tienen un patrimonio relativamente elevado los que en mayor proporción sostienen la recaudación. Así, el 6,5 por 100 de los declarantes, unas 60.000 personas que tienen patrimonios netos superiores a un millón de euros, aportan el 61 por 100 de la recaudación. Quienes realmente pagan el impuesto no son las clases medias sino los más ricos. Y éstos serán los más beneficiados de su supresión.

**ENMIENDA NÚM. 9****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Cinco bis (nuevo). El ordinal 22.º del apartado uno del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

22.º Las segundas y posteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación está terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones, ni los períodos en los que la vivienda haya sido arrendada en virtud de un contrato en el que se prevea una opción de compra con un límite máximo en este último caso de diez años a contar desde la formalización del primer contrato de arrendamiento con opción de compra. También tendrá la consideración de primera entrega la que se produzca tras la adquisición por una entidad pública o una entidad participada íntegramente por una administración pública de viviendas a un promotor, siempre que se produzca la posterior transmisión en un plazo no superior a dos años, una vez calificada la vivienda como de protección oficial, en el marco de las políticas públicas de fomento del acceso a la vivienda de los ciudadanos.

También a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas. Se considerarán cumplidas estas condiciones siempre que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la obra reúna los requisitos para ser considerada como tal por la normativa urbanística aplicable.

b) Que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio, descontándose del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

c) Que el importe total de las obras realizadas, siempre que las obras de rehabilitación sean el objeto principal de las mismas, exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio, descontándose del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo. A estos efectos, se entenderá que las obras tienen como objeto principal la rehabilitación, cuando las obras de rehabilitación representen más del 50 por 100 del costo total de la obra.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7, número 1 de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención no se extiende:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.»



## MOTIVACIÓN

Esta enmienda pretende dinamizar el mercado inmobiliario solucionando tres problemas que se han planteado en los últimos tiempos.

En primer lugar, se establece una regulación específica de la situación de las viviendas que son objeto de contratos de arrendamiento con opción de compra a efectos de determinar si su transmisión constituye primera o segunda entrega. Para ello se aclara una disposición legal con (a finalidad de ofrecer seguridad jurídica y fomentar, gracias a la misma, el sector de arrendamiento con opción de compra como forma de acceso a la vivienda, fijando un límite temporal, no previsto en la actual normativa, con la finalidad de evitar abusos.

En segundo lugar, se introduce un nuevo supuesto en el que no se considera que existe primera entrega. En concreto, se trata del supuesto en el que el adquirente es una entidad pública o una sociedad íntegramente participada por una sociedad pública que adquiere una vivienda para otorgarle la calificación de vivienda de protección oficial y procede a su transmisión inmediata. Con esta medida se pretende evitar una cascada de impuestos que incidirían en el precio de la vivienda protegida (IVA no deducible para el ente público e ITP para el adquirente). Asimismo, esta medida mantiene el principio de que el tributo debe recaer en el consumidor final que es el comprador de la vivienda, y no la Administración Pública.

Finalmente, se reforma el nuevo concepto de rehabilitación permitiendo dos criterios. Por un lado, se atenderá a la calificación urbanística, lo que redundará en una mayor seguridad jurídica para los contribuyentes y simplificará la gestión del impuesto. Por otro lado, a los criterios tradicionales distinguiendo dos supuestos. La finalidad de introducir esta distinción es evitar determinadas distorsiones que se podrían producir con la normativa actual. Así, serán rehabilitación tanto las obras en las que el importe de la rehabilitación, en sentido estricto, sea igual o superior al 25 por 100 del coste del bien o de su valor de mercado, como aquéllas en las que las obras realizadas sean principalmente de rehabilitación.

## ENMIENDA NÚM. 10

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto.

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Cinco ter (nuevo). El ordinal 23.º del apartado uno del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

c) Los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento o cesión por una entidad sin fines lucrativos de las definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y cuando la finalidad sea exclusivamente el alojamiento de personas incluidas en los colectivos sociales a que se refiere el ordinal 8.º del apartado uno del presente artículo. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados o cedidos conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a') Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.

b') Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c') Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.

e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores.

g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.

i') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.»

### MOTIVACIÓN

La Constitución Española establece en su artículo 47 que: «Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.»

Pues bien, este es un derecho que no se hace realidad para muchas personas, particularmente para muchas de las incluidas en el citado ordinal 8.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley, cuya modificación se pretende como forma de que tal y como están obligados constitucionalmente.

Determinadas organizaciones sin fines lucrativos han implementado una forma de solución de esta situación social, haciendo realidad el derecho constitucional a una vivienda digna, mediante el arrendamiento en el mercado de inmuebles que después son asignados a colectivos tales como personas sin hogar, inmigrantes sin permiso de residencia o trabajo, transeúntes sin recursos, mujeres afectadas por la violencia de género que han dejado su entorno sociofamiliar habitual, arrendatarios desahuciados mediante prácticas abusivas, personas con drogodependencias, personas con trastorno mental acogidas a entidades de tutela, personas con discapacidad física, personas con discapacidad psíquica, personas perceptoras de prestaciones muy bajas, jóvenes ex-tutelados por la administración, mujeres solas con hijos a su cargo, familias en exclusión social severa, o ex reclusos, que encuentran en ellos la vivienda digna a que tienen derecho.

Con la legislación actual, este arrendamiento está sujeto al pago del IVA.

La mecánica de funcionamiento del sistema asistencial es como sigue;

La entidad de carácter social que efectúa el contrato de arrendamiento de la vivienda destinada a alojar a los referidos colectivos se responsabiliza del cumplimiento de las obligaciones contractuales con el arrendador que es conocedor de la finalidad social.

Entre la entidad de carácter social y las personas o familias acogidas se establecen unos acuerdos de nor-

mas que deben respetar, así como la asunción de parte del coste generado por la atención, en función de los ingresos de la persona o familia acogida.

Esta línea de actuación, alternativa al modelo de centros residenciales, tiene la ventaja de ser más operativa —no requiere una inversión económica inicial por parte de las entidades de carácter social—, es elástica para acoplarse con facilidad a las demandas sociales, y es más integradora socialmente, ya que posibilita la ubicación de las viviendas en los contextos urbanos en que normalmente se desenvuelven las personas o familias señaladas.

La exención del IVA propuesta favorecería estas actuaciones, minorando su coste.

Cabe decir que se podrían atender también las necesidades de alojamiento de las personas o familias con riesgo social a través de la concesión de ayudas económicas directas a las mismas, en cuyo caso los alquileres estarían exentos del IVA, cosa que ya se efectúa por parte de algunas de las entidades de carácter social. Pero aparte de razones asistenciales que exigen en muchos casos un mayor seguimiento social de esas personas y familias, se da también la realidad de que los arrendadores no aceptan firmar contratos con ellas.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Ocho bis (nuevo). El ordinal 6.º del número 1 del apartado 2 del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto por el Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley del

Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.»

#### MOTIVACIÓN

Que la aplicación del tipo superreducido del 4 por 100 se circunscriba a determinadas viviendas de protección oficial carece de sentido (el texto actual explicita sólo las de régimen especial o de promoción pública).

Por tanto, consideramos que la restricción se debe eliminar en línea con la normativa comunitaria que sólo exige que se trate de viviendas destinadas a la política social. Exigencia que, por cierto, la comisión considera prescindible en su propuesta de modificación de la Directiva del IVA.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Ocho ter (nuevo). Se añade un nuevo número en el apartado dos del artículo 91 con la siguiente redacción:

2 bis. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas a las que sea de aplicación el tipo del 4 por 100, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que, al menos el 50 por 100 de la superficie construida, se destine a dicha utilización.»

#### MOTIVACIÓN

La restricción existente para las ejecuciones de obra carece de sentido. Entendemos que no es justificable que se haga de peor condición a quien construye viviendas de protección oficial para destinarlas al arrendamiento que quien las destina a la venta. En este sentido, se debe tener en consideración que, teniendo en cuenta los requisitos administrativos, el único perjudicado por esta norma son las sociedades que se dedican a la autopromoción para el alquiler, justamente el tipo de sociedad que se debe fomentar para conseguir que exista un parque de viviendas en arrendamiento a precios asequibles.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo quinto

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Ocho quater (nuevo). El apartado tres del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

Tres. Lo dispuesto en los apartados uno.1 y dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

Asimismo, en los contratos de arrendamiento con opción de compra, las prestaciones de servicios de arrendamiento sujetas y no exentas, se gravarán a los tipos de gravamen que corresponderían en caso de entrega a las viviendas arrendadas en aplicación del número séptimo del apartado uno.1 y del número sexto del apartado dos.1 de este artículo.»

#### MOTIVACIÓN

Resulta necesario que los arrendamientos con opción de compra se vean beneficiados de un tipo reducido por la función social, como forma de acceso a la vivienda, que representan.

**ENMIENDA NÚM. 14****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo décimo bis (nuevo). Modificación del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 107 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 107. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor real del bien transmitido.

A estos efectos, cuando se transmitan inmuebles integrados por suelo y construcción, el valor del terreno se calculará aplicando el mismo porcentaje que supone el valor de éste sobre el total del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el bien inmueble, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en uno de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado un valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como valor real del terreno el 30 por 100 del valor real total del inmueble transmitido. Una vez determinado el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Ayuntamiento procederá a efectuar una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigiendo, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia de cuota entre la autoliquidación presentada en día y esta liquidación más los intereses de demora, o bien, reinten-

grándole el exceso de cuota satisfecho más los intereses correspondientes.

b) En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de hasta un año: 0,3 mensual.
- b) Período de uno hasta cinco años: 3,7 anual.
- c) Período de hasta 10 años: 3,5 anual.
- d) Período de hasta 15 años: 3,2 anual.
- e) Período de hasta 20 años: 3 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años o de meses, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.<sup>a</sup> El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual o mensual, según se

trate de períodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada caso concreto por el número de años o meses, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.<sup>a</sup> Para determinar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.<sup>a</sup> y para determinar el número de años o meses, por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual o mensual, conforme a la regla 2.<sup>a</sup>, sólo se considerarán los años o meses completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años cuando se trate períodos generacionales superiores al año, o mensuales cuando aquellos períodos sean inferiores al año.

Los porcentajes anuales o mensuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

### MOTIVACIÓN

El artículo 47 de la Constitución Española establece que la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Este precepto constitucional constituye, esencialmente, la razón de ser del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

La justificación del citado impuesto recae, además de en la solidaridad medida por la capacidad económica en cuanto expresión del deber de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la CE y que es consustancial a todos los impuestos de nuestro sistema, en la participación de los Ayuntamientos en el aumento del valor de los terrenos objeto de gravamen como consecuencia a la actuación municipal diferida en el tiempo que, como resultado de la realización de obras, servicios o similares, contribuye al incremento del valor del terreno. Y ello porque el incremento del valor no lo provoca la acción del titular del terreno, sino la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra, de forma y manera que aquél debe revertir a la colectividad una parte del beneficio por él obtenido,

Ahora bien, la estructura actual del IIVTNU impide que la Administración Local participe plenamente de las plusvalías reales que su acción urbanística produce, puesto que, como bien sabemos, la base imponible del impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que la norma legal identifica con el valor catastral, valor éste alejado (por su carácter estático) del valor de mercado que es esencialmente el indicador real de la plusvalía y, por ende, de la base real que permite una cuantificación más aproximada de la acción urbanística de la entidad local correspondiente.

El objetivo de la enmienda que se propone es, pues, cuantificar de acuerdo con la realidad del mercado la participación de la Entidad Local en la plusvalía resultante de una transmisión inmobiliaria, al objeto de que revierta en beneficio de la colectividad una parte del beneficio obtenido por el transmitente.

En la medida en que este Proyecto de Ley establece la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, esta enmienda supone dotar de mayor coherencia al sistema fiscal, ya que es preciso que el IIVTNU (impuesto patrimonial, al gravar el valor del terreno) pivote en torno al mismo valor que se tiene en cuenta en el resto de los principales impuestos.

En este sentido, supone una uniformidad en la valoración del terreno en los diferentes tributos que recaen sobre las operaciones inmobiliarias procedentes de las diferentes Administraciones Públicas (IRPF, Impuesto sobre Sociedades, IVA, ITP y AJD, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, e IIVTNU), lo que permitirá una mejora en los resultados de la lucha contra el fraude al tener todos ellos la misma base imponible, lo cual es fundamental en este momento, al suprimirse el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio y cerrar de este modo los posibles vacíos de tributación que puedan producirse.

Esta propuesta es más adecuada a la realidad del mercado inmobiliario, ya que el valor catastral es fijo y se revisa transcurridos 10 años (e incluso en algunos casos, más allá de este período temporal).

Por otra parte, los Ayuntamientos deberán modular sus Ordenanzas Fiscales para adecuarlas a la nueva base del impuesto atendiendo a sus propias circunstancias, mediante la utilización del coeficiente y del tipo de gravamen.

Asimismo, se da cumplimiento al compromiso adoptado por el Gobierno en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.

Por último, la enmienda que se propone, al objeto de no generar inequidades y de penalizar a las plusvalías más especulativas, somete a gravamen a las plusvalías generadas en menos de un año, lo que supone la regulación de un nuevo coeficiente mensual aplicable para la determinación de la base sometida al impuesto.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia del Diputado, Joan Ridaó i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor

Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, octubre de 2008.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 15

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado 6

De modificación al apartado 6 del artículo 5 al que se le da el siguiente redactado:

«Seis. El apartado tres del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurren los siguientes requisitos:

1. Carecer la finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2. Los cargos del presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado 1, números 8 y 13 de este artículo.

Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición en la forma que reglamentariamente se determine.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción prevista en el Proyecto provoca claramente un efecto contrario a la finalidad última que debe perseguir la norma.

Tal y como manifiesta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dicha finalidad consiste en reducir el coste de este tipo de servicios haciéndolos más accesibles a los particulares.

Esta redacción impide el cumplimiento de este objetivo ya que supondría, en la mayoría de los casos, una limitación del derecho de deducibilidad del IVA soportado de los prestadores de dichos servicios, conllevando que éstos o asuman el coste o, lo que es más probable, repercutan este coste a los destinatarios finales provocando su encarecimiento.

En este mismo sentido se manifestó el Consejo de Estado en su Dictamen aprobado el 17 de octubre de 2007 relativo al proyecto de Real Decreto que pretendía introducir esta modificación.

Por consiguiente, a los efectos de salvaguardar esa finalidad se solicita la supresión de este Apartado Seis del artículo tercero del Proyecto, manteniendo la redacción vigente del artículo 20.tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### ENMIENDA NÚM. 16

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un apartado nuevo, cinco bis, al artículo quinto. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Cinco bis. Se añade un ordinal nuevo 29.º del apartado uno del artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

29.º La entrega de bienes o prestación de servicios asociadas al capítulo de inversiones reales del presupuesto de gastos realizadas por las administraciones locales y sus organismos públicos adscritos.»

**ENMIENDA NÚM. 17****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (xx). Modificación del IVA para los carburantes o combustibles utilizados normalmente para la producción agraria.

Uno. Se añade un nuevo punto 4 en el apartado Uno del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que queda redactado de la siguiente forma:

4. La adquisición de gasóleo como carburante o combustible para cualquiera de los usos normales en la producción agrícola, ganadera o forestal.

Dos. Esta disposición adicional entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.»

**JUSTIFICACIÓN**

El sector agrario español es un sector estratégico para asegurar un suministro de alimentos a los consumidores a precios razonables. El encarecimiento de los costes de producción en general y, en particular, de los carburantes y combustibles en los últimos años ha puesto en una situación límite a las pequeñas y medianas empresas de producción de productos agrícolas, ganaderos y forestales, base de la producción española, la aplicación de un IVA reducido, prevista el Anexo H de la Directiva europea sobre dicho impuesto, contribuirá a dar un tratamiento fiscal más acorde con los objetivos a alcanzar en este sector.

**ENMIENDA NÚM. 18****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

Disposición adicional (xx): Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el Valor Añadido a fin de establecer un tipo reducido de IVA para obras y adquisiciones destinadas a equipamientos deportivos:

Uno. Se añade un nuevo punto 4., al apartado 3, del apartado 1 del artículo 91 sobre tipo reducido de IVA, con la siguiente redacción:

«3. Las siguientes operaciones:

4. Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre entidades de derecho público, federaciones deportivas, Comité Olímpico Español, Comité Paralímpico español o entidades que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas a equipamientos deportivos, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.»

Dos. Se añade un punto siete, al número 1 del apartado 2, del artículo 91, sobre tipo súper reducido de IVA, con la siguiente redacción:

«1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

7. Los edificios o partes de los mismos destinados a equipamientos deportivos, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados cuando los promotores de dichas construcciones sean entidades de derecho público, federaciones deportivas, Comité Olímpico Español, Comité Paralímpico Español o entidades o establecimientos deportivos de carácter general.»

Tres. Se modifica el apartado tercero del artículo 91, dándole la siguiente redacción:

«Tres. Lo dispuesto en los apartados Uno.1 y Dos.1 de este artículo será también de aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

En contenido del párrafo anterior no será de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública a que se refiere el apartado Uno.3 de este artículo.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de disminuir la carga que supone el tipo general de IVA, aplicado a las obras de adecuación y de construcción de instalaciones deportivas. Es una apuesta clara para el fomento de la práctica del deporte reconociendo el carácter social del mismo.

## ENMIENDA NÚM. 19

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (xx). Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido a fin de establecer un tipo reducido de IVA al 4 por 100 a los productos de higiene íntima femenina y pañales absorbentes:

Se añade una nueva letra h) al apartado Dos.1.1 del artículo 91 de la ley, con el siguiente redactado:

h) Los productos de higiene íntima femenina y pañales absorbentes.»

## JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento a una proposición de ley del Grupo Parlamentario de Esquerra, aprobada en la Comisión de Sanidad y Consumo la pasada legislatura.

## ENMIENDA NÚM. 20

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (xx). Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido a fin de establecer un tipo reducido de IVA al 4 por 100 a los alimentos específicos para complementar las dietas restringidas en felinalina:

Se añade una nueva letra g) al apartado Dos.1.1 del artículo 91 de la ley, con el siguiente redactado:

g) Los alimentos específicos para complementar las dietas restringidas en felinalina.»

## JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento a una proposición de ley del Grupo Parlamentario de Esquerra, aprobada en la Comisión de Economía y Hacienda la pasada legislatura.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NÚM. 21

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno.pre al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado uno.pre. (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto



sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Uno.pre. Las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 11 quedan redactadas de la siguiente forma:

c) Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

d) Los gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado el valor estratégico de las innovaciones tecnológicas, se considera adecuado ampliar en este supuesto la libertad de amortización de los activos afectos a estas actividades, con objeto de estimular la inversión empresarial.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno.pre al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado uno.pre. (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Uno.pre. Se adiciona una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 11 con la siguiente redacción:

f) Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos v de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, por parte del productor de las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar los criterios establecidos para la amortización de activos intangibles afectos a actividades empresariales en sectores importantes de la economía española.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno.pre al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado uno.pre. (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Uno.pre. Se adiciona una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 11 con la siguiente redacción:

g) Los elementos del inmovilizado material afectos a la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, biomasa o cualquier tipo de biocombustible.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la libre amortización de bienes intangibles afectos al desarrollo de las actividades de energías renovables, con objeto de estimular las inversiones en la generación de estas energías.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno.pre al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado uno.pre. (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto

sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Uno.pre. El apartado 3 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

3. Serán deducibles las pérdidas por depreciación de los valores representativos de la participación de entidades que no coticen en un mercado regulado que se produzcan por la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recoja en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

No serán deducibles las pérdidas por depreciación correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.»

#### JUSTIFICACIÓN

La reforma contable, iniciada por la Ley 16/2007 de adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional, y desarrollada después por el nuevo Plan General de Contabilidad, produce una disfunción que provoca un problema fiscal que afecta gravemente a la competitividad e internacionalización de las empresas españolas y, en el corto plazo, incluso a su situación financiera.

En la citada reforma contable se ha modificado la norma de provisiones por depreciación de sociedades filiales y participadas, produciendo el efecto de vaciar de contenido en gran medida la correlativa norma fiscal, recogida en el artículo 12.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que permitía la deducibilidad de estas provisiones, y quebrantando con ello la perseguida neutralidad fiscal de la reforma contable. Ello coloca a nuestras empresas en una delicada situación que se ve agravada como consecuencia de la aplicación retroactiva de la norma contable, que obligaría a revertir en 2008 las provisiones registradas en los años anteriores, con el consiguiente coste fiscal para las empresas españolas, en unos momentos en los que su liquidez se encuentra en una fase muy comprometida,

En la práctica, la desaparición de esta provisión fiscal, mantenida en los sucesivos textos del Impuesto sobre Sociedades desde la Ley 61/1978, coloca a las

empresas españolas en desventaja respecto a las extranjeras y contradice el objetivo del Gobierno de apoyar la internacionalización de la empresa española, toda vez que esta provisión permite trasladar a la sociedad inversora española las pérdidas generadas por sus filiales en el exterior, tributando por la renta global obtenida, al margen de las barreras fiscales impuestas por los diferentes países; mecanismo que permite a nuestras empresas competir con los grupos empresariales locales, que sí pueden utilizar estas pérdidas para reducir su pago de impuestos.

En este punto, cabe advertir que, aunque la norma es aplicable tanto para participadas españolas como extranjeras (y por tanto, no es cuestionable por la UE desde la perspectiva de su posible consideración como ayuda de estado), opera preferentemente para las inversiones en el exterior, dado que para las inversiones en España se utiliza alternativamente el régimen de consolidación fiscal.

Con la modificación que se propone del artículo 12.3 del TRLIS se persigue resolver esta disfunción.

#### ENMIENDA NÚM. 25

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado tres del artículo Primero del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El apartado 1, número siete de la Disposición Adicional octava de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma contable y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, ya modificó el apartado 6 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Tal modificación consistió, precisamente, en la sustitución en este precepto de la expresión «recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor», vigente hasta la entrada en vigor de la citada Ley 16/2007, por la expresión «reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro», acorde con la nueva terminología del nuevo Plan General Contable, que desarrolla los conceptos de «deterioro» y «reversión del deterioro».

En consecuencia, no resulta necesario realizar modificación técnica alguna que responda a la adaptación «terminológica utilizada en el PGC recientemente apro-

bado», como dispone la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

A mayor abundamiento, se evita así la innecesaria y contraproducente modificación continua de la normativa fiscal.

## ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Tres.bis al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero, Apartado tres.bis. (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 23. Reducción de ingresos procedentes de determinados intangibles de innovación tecnológica y comercial.

1. La renta neta procedente del uso, o la concesión de uso o explotación de patentes, marcas y demás signos distintivos de la empresa, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas se integrarán en la base imponible en un 50 por 100 de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado o desarrollado los activos objeto de cesión, o bien ostente los correspondientes derechos que le permitan la explotación, autorización de uso o licencia de derechos de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o la prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal con arreglo a la normativa española.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya otras prestaciones de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos o, en su caso, determinarse qué parte de la renta pagada se corresponde a tal prestación de servicios.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a las patentes objeto de cesión.

2. En el caso de la cesión de derechos sobre patentes, la reducción no se aplicará a partir del período siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que se hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis. Tal cómputo se realizará en relación con cada cesión de derechos de uso de una patente que lleve a cabo el cedente con cada cesionario.

En todos aquellos casos distintos de la cesión de derechos sobre patentes, la reducción establecida en el apartado 1 de este precepto se computará anualmente considerando la renta procedente de cada país, de manera que no se aplicará la reducción a la renta procedente de un país que supere el 5 por 100 de la base imponible total de la entidad perceptora.

3. La reducción que establece el apartado 1 del presente artículo deberá tenerse en cuenta a los efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b) de esta ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión, no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. Cuando la entidad cedente y la persona o entidad pagadora de la renta procedente de la cesión de derechos sobre los activos intangibles referidos en el apartado 1 del presente artículo estuvieran vinculadas en los términos establecidos en el artículo 16 de la presente ley, la reducción comprendida en este precepto sólo resultará aplicable a la contraprestación correspondiente al valor normal de mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

6. En ningún caso darán derecho a la reducción la renta procedente de la cesión del derecho de uso de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1 de este precepto.»

## JUSTIFICACIÓN

### Objetivos perseguidos a través de la medida propuesta

El objetivo principal que persigue la modificación que recoge esta Enmienda reside en fomentar los procesos de innovación empresarial, especialmente la innovación tecnológica (patentes) y la articulada a través de los denominados «Intangibles de comercialización y mercadotecnia» (signos distintivos de la empresa, know-how, técnicas comerciales, etc.).

El objetivo es, por tanto, de política económica: mejorar la competitividad de las empresas y economía española estableciendo una medida general que crea un marco fiscal más idóneo para fomentar la innovación tecnológica y comercial. Lógicamente un marco fiscal más adecuado contribuiría a proteger y tutelar en mayor medida el «doble retorno» de tal inversión tecnológicomercial, a saber: por un lado, la ventaja que resulta del desarrollo de un intangible tecnológico (una patente) o comercial (una marca), situando a la empresa innovadora en una posición competitiva a la hora de obtener su cuota de mercado; y, por otro lado, la ventaja que resulta de explotar tales intangibles en el mercado cediendo el uso de tales intangibles ya a terceros o a empresas integrantes del mismo grupo. Precisamente, lo que se consigue a través de una medida como la propuesta en esta enmienda, no es solo fomentar la innovación empresarial a través del desarrollo de intangibles tecnológicos y comerciales, sino también dos efectos complementarios de gran importancia. Así, la medida propuesta contribuiría de forma importante a la internacionalización de las empresas españolas, dado que éstas no pueden desarrollar su actividad de forma competitiva en el exterior sino cuentan con unos intangibles tecnológicos y comerciales suministrados por sus matrices. También, debe tenerse en cuenta que la medida propuesta favorece precisamente la transformación de intangibles tecnológicos en intangibles comerciales, lo cual es tremendamente importante en el contexto actual. Ello obedece fundamentalmente a que los intangibles tecnológicos como las patentes expiran, de forma que la principal fórmula que tiene una empresa para mantener su ventaja competitiva mientras renueva su tecnología reside en convertir el intangible tecnológico (una patente: la Aspirina) en un intangible comercial (una marca: Bayer). A este nuevo tipo de Intangibles se les denomina «intangibles híbridos», uno de cuyos ejemplos paradigmáticos es la marca/producto «Coca Cola».

Asimismo, debe tenerse en cuenta que actualmente los intangibles comerciales o de marketing tienen tanta o más fuerza que los intangibles tecnológicos, al aportar en muchas ocasiones la principal ventaja competitiva en el mercado. Así, las marcas (signos distintivos) y el know-how intrínseco a tales intangibles) no solo colaboran de forma decisiva en la explotación de un producto o servicio en la nueva economía contribuyen-

do al crecimiento de la misma y la generación de valor añadido, sino también constituyen uno de los principales activos (en sentido financiero) de las empresas de éxito.

A su vez, la medida propuesta a través de esta enmienda traerá consigo otros efectos favorables para la economía española. Así, cabe mencionar que contribuiría a reducir la importación de tecnología por parte de las empresas españolas mejorando así nuestra balanza comercial y tecnológica. Del mismo modo, la medida puede atraer nuevas inversiones a España y frenar procesos de deslocalización empresarial. En relación a esto último, cabe observar que algunos países de los países más vanguardistas en materia de medidas de fomento del desarrollo y explotación de intangibles, como Luxemburgo, Hungría, Francia, Bélgica, Países Bajos, Irlanda, Corea del Sur, China, Japón, India o Suiza, han puesto en marcha medidas de diversa naturaleza con esta misma finalidad y enfoque. De esta forma, la medida propuesta a través de esta enmienda está alineada con las tendencias internacionales y en tal sentido pretende situar a España y a las empresas españolas en una situación competitiva en relación con la existente en otros países.

Por último, debe destacarse igualmente que la medida propuesta tiene carácter complementario a la deducción por actividades de I+D+i, y resulta perfectamente alineada con el Derecho Comunitario.

### Alcance y contenido de la medida propuesta

En primer lugar, ponerse de manifiesto que la medida propuesta únicamente entraña una reforma parcial del actual artículo 23 TRLIS.

En segundo término, cabe indicar que la modificación propuesta pretende hacer más competitivo y eficaz el actual régimen de explotación de intangibles. Básicamente, ello se lograría a través de dos medidas, a saber: por un lado, ampliando su ámbito objetivo, incluyendo los ingresos derivados de intangibles de marketing (marcas y demás signos distintivos); y, por otro, reformando el límite de la exención que actualmente es muy rígido (al pivotar sobre el coste de producción o adquisición) y, además, está pensado únicamente para intangibles de coste estático (patentes). A este, respecto, la Enmienda presentada flexibilizaría el límite para las patentes, y reconocería su falta de idoneidad para intangibles comerciales (marcas, know-how), cuyos costes de producción son difíciles de determinar y resultan en todo caso dinámicos.

En este orden de cosas, debe ponerse de relieve cómo la reforma del artículo 23 TRLIS que se propone a través de esta Enmienda intensifica la «horizontalidad» de tal régimen fiscal, lo cual lejos de plantear problemas comunitarios reforzaría su adecuación al ordenamiento comunitario ganando a su vez utilidad práctica y competitividad internacional. De esta forma, la enmienda presentada se ajusta perfectamente a los

dictados recogidos en la Decisión de la Comisión UE, de 13 de febrero de 2008 (State aid N 480/2007, C(2008)467 final).

Por último, en relación con el posible impacto recaudatorio de la medida propuesta debe observarse que ésta no afectaría a la recaudación tributarla, sino que al contrario podría tener un efecto beneficioso para las arcas públicas. Como ya se ha indicado, la medida podría contribuir a reducir el déficit de la balanza de pagos tecnológica y con ello el gasto (deducible) en el Impuesto sobre Sociedades de las empresas españolas. A su vez, el fomento de la explotación de intangibles podría provocar la generación de un nuevo flujo de renta para las empresas españolas, como consecuencia del desarrollo de los intangibles tecnológicos y comerciales. Así, la medida puede generar el aumento de la base imponible española, toda vez que la regulación propuesta favorece el desarrollo y explotación de tales intangibles desde territorio español, evitando en todo caso la deslocalización. Es decir, no sólo se persigue que se desarrollen intangibles tecnológicos y comerciales en España, sino también que su explotación se realice desde territorio español. Con todo, la enmienda propuesta ha adoptado una posición conservadora en relación con la adoptada por otros países que no establecen ninguna limitación a este respecto (como Luxemburgo y Bélgica), de forma que establece un límite cuantitativo anual que no puede superarse a los efectos de la aplicación de la reducción de ingresos procedentes de patentes y marcas (véase el apartado 2 del artículo 23 en la redacción recogida en la presente enmienda).

En este mismo orden de cosas, debe advertirse que la medida ha sido configurada de forma que se evite su utilización abusiva. En este sentido, se establece expresamente la inaplicación de este régimen en casos donde ya la entidad cesionaria no utiliza los intangibles cedidos en su actividad económica, ya cuando se pretende erosionar la base imponible de la entidad cedente, ya cuando los precios pactados no se ajustan al principio de plena competencia, o cuando el cesionario reside en un país de nula tributación o en un paraíso fiscal.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación al apartado Cuatro del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado cuatro. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Cuatro. El apartado 4 del artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

(...)

2.º Que el importe equivalente al deterioro del valor de la participación con arreglo a la normativa aplicable debió integrarse en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo los supuestos en que la Administración pruebe que tal integración no se realizó.

(resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto impone al sujeto pasivo una verdadera «probatio diabólica», pues tiene que demostrar unos hechos realizados por terceros y de los que no tiene información. Lo equitativo es exigir no la tributación efectiva de operaciones realizadas por terceros, sino que la transmisión estaba sujeta a tributación en España, pues la ley debe dar por supuesto que las transmisiones sujetas tributan efectivamente.

La carga de la prueba de que no haya sido así corresponderá a la Administración que es la única que puede tener acceso a las declaraciones presentadas por otros contribuyentes.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Cinco.bis al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado cinco.bis (nuevo) Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se adiciona un nuevo artículo 34.bis con la siguiente redacción:

Artículo 34.bis. Bonificación por inversiones de business angels o inversores de proximidad.

1. Tendrán una bonificación del 99 por 100 de la parte de cuota íntegra que correspondan a las rentas derivadas de las sumas invertidas durante el período impositivo en el capital social de una sociedad no cotizada, ya sean para su constitución como para la suscripción del aumento de capital, siempre que la sociedad se halle sometida al Impuesto sobre Sociedades o se encuentre domiciliada fiscalmente en España.

2. El sujeto pasivo deberá notificar a una red de business angels o inversores privados, debidamente homologada, la inversión realizada en la sociedad como máximo el 31 de diciembre del período impositivo de suscripción. A estos efectos, la sociedad en la que se hubiera realizado la inversión expedirá al inversor un certificado relativo a:

- Objeto del certificado.
- Razón, objeto y asiento de la sociedad.
- Identidad y dirección del suscriptor.
- Numeración de los títulos suscritos, el importe y la fecha de suscripción.

3. La aplicación de las deducciones quedará supeditada a que el período de permanencia de la inversión sea; como mínimo, de 5 años, desde la fecha de suscripción.

En el caso de no cumplirse el período de tenencia previsto en el apartado anterior, el contribuyente deberá proceder al reembolso de las deducciones efectivamente practicadas, de forma proporcional al número de títulos enajenados, así como al pago de los correspondientes intereses de demora.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer un régimen beneficioso fiscalmente para los contribuyentes que realicen inversiones en capital y favorezcan la creación y desarrollo de nuevas empresas.

### ENMIENDA NÚM. 29

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Seis del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado seis. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Socieda-

des, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

«Seis. Los apartados 1 y 2 del artículo 35 quedan redactados de la siguiente forma:

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

(...).

c) Porcentaje de deducción.

(...).

1. El 30 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

— Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

— Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Ciencia e Innovación, así como aquellos que hayan obtenido el similar reconocimiento por parte de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la verificación de la existencia y condiciones de dicho reconocimiento por parte de la Administración tributaria.

(...).

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

(...).

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el Importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que corresponda a los siguientes conceptos:

(...).

5. Proyectos cuya realización se encargue a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Ciencia e Innovación, así como aquellos que hayan obtenido el similar reconocimiento por parte de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo sin perjuicio de la verificación de la existencia

y condiciones de dicho reconocimiento por parte de la Administración tributaria.

(...)

c) Porcentaje de la deducción.

Los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción serán del 15 por 100 para los conceptos previstos en la letra b.5.º y del 10 por 100 para los previstos en la letra b.1, 2, 3 y 4.

(resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

En los últimos años las políticas económicas implementadas mediante incentivos en el Impuesto sobre Sociedades, concretamente con la deducción para incentivar la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica se han dirigido en el orden de incrementar y mejorar tanto las bases de deducción y los límites en la cuota, como añadiendo deducciones adicionales para ciertos gastos, precisamente para superar el importante déficit tecnológico y de investigación de nuestras empresas, que dificulta su competencia en un mercado cada vez mas globalizado.

Concretamente, en las últimas modificaciones operadas en el artículo que establece la citada deducción, y con el objeto de incentivar la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación se había incrementado la deducción adicional de proyectos de Investigación contratados con organismos públicos.

Sin embargo, la redacción del Proyecto suprime la deducción adicional del 20 por 100 sobre los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, y la deducción adicional del 15 por 100 por actividades de innovación tecnológica en el mismo supuesto, sin que se hayan logrado los objetivos que motivaron su creación.

Precisamente en un período de recesión económica y con unas expectativas negativas de crecimiento de la economía nacional, se hace aún más necesario favorecer la competitividad de las empresas españolas y promover, en definitiva, el progreso económico de nuestro país.

En consecuencia, con el objeto de fomentar la competitividad de las empresas españolas y la investigación en las universidades, así como la relación permanente entre la universidad y la empresa, especialmente en una coyuntura económica como la actual, se propone mantener la deducción adicional del 20 por 100 de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo y del 15 por 100 de los correspondientes a actividades de innovación tecnológica, contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, ajustándose a los

dictados de la Sentencia de 13 de marzo de 2008 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario**

**Catalán**

**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Seis.bis al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado seis.bis (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

«El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

1. La realización de actividades de exportación dará derecho a practicar las siguientes deducciones de la cuota íntegra:

a) El 25 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como en la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial. En el período impositivo en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 25 por 100 de la inversión total efectuada en éste y en los dos períodos impositivos precedentes.

A efectos de lo previsto en este apartado las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.

b) El 25 por 100 del importe satisfecho en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

2. En aquellos supuestos en que la entidad participada o la sucursal desarrolle en todo o en parte actividades propias, distintas de la promoción de la actividad exportadora de la sociedad inversora, la base de la deducción será del 50 por 100 del importe de la inver-

sión realizada, salvo que el contribuyente acredite que la relación entre la actividad exportadora y la inversión efectuada es superior a la citada proporción.

3. No procederá la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un Estado o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

4. La base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la realización de las inversiones y gastos a que se refiere el apartado.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del precepto no contempla restricción cuantitativa alguna para determinar el importe de la base de la deducción en el supuesto en que se cumplan los requisitos establecidos para aplicar el incentivo fiscal, de tal manera que la base de aplicación de la deducción coincide con el importe de la inversión que se efectúe.

No obstante, se considera adecuado introducir una restricción no vigente hasta este momento para aquellos supuestos en que la actividad exportadora consista en servicios prestados por una matriz a sus filiales (servicios de apoyo a la gestión, asistencia técnica, etc.) o sucursales, sea cual sea el importe generado por tal exportación de servicios. En estos supuestos (habituales en el ámbito de los servicios, suministros, infraestructuras, etc.), tales entidades participadas o sucursales desarrollan actividades económicas propias, al margen de una labor de promoción o logística respecto de la actividad exportadora a efectuar desde España.

El motivo de la introducción de dicha restricción parte de la consideración de que en tales supuestos, aun cuando existe la relación directa entre inversión y exportación, dado que tales exportaciones son consecuencia de las Inversiones efectuadas, la citada relación no es lo suficientemente intensa como para que se tome la totalidad de la Inversión como base de la deducción. No obstante, se permite que el contribuyente pueda acreditar que un importe superior de base de deducción resulta aplicable.

Por otro lado, el contenido de la presente enmienda se adecúa al régimen jurídico derivado de la Decisión de la Comisión Europea E-22/2004.

### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Seis.ter al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado seis.ter(nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se modifica el apartado 1 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6, al artículo 39 con la siguiente redacción:

1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones:

- a) que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales o equivalentes.
- b) contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas.
- c) para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos.
- d) destinadas a la reducción del consumo de energía para la mejora de la normativa vigente o mejorar en alguno de dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 20 por 100 de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

5. En el caso de que las inversiones sean realizadas por una empresa que cumpla las condiciones para la calificación como empresa de reducida dimensión de acuerdo con la presente Ley, el porcentaje de deducción previsto en los apartados anteriores se incrementará en un 10 por 100 adicional.

6. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán cumplir las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente, para poder ser objeto de certificación de convalidación de la inversión medioambiental necesaria para la deducción fiscal, por parte de la Administración competentes.»

### JUSTIFICACIÓN

En un momento en el que deben darse respuestas efectivas y contundentes a los retos medioambientales que tenemos como sociedad y de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en defensa del medio ambiente, se considera necesario revisar el sistema tributario y fiscal para mejorar las medidas a favor de criterios medioambientales y de sostenibilidad.

De entre los incentivos fiscales de carácter ambiental en vigor, las deducciones por inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades es sin duda uno de los que potencia de forma efectiva las inversio-



nes empresariales en bienes de activo material con este destino. Además, suponen una respuesta adecuada a la necesidad de continuar impulsando una creciente importancia que la protección medioambiental debe adquirir en el marco empresarial.

### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Seis.quáter al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado seis.quáter (nuevo) Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El apartado 2 del artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

2. La deducción prevista en el apartado anterior será del 18 por 100 en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, sólo para aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone incrementar, del 12 por 100 al 18 por 100, el porcentaje de deducción aplicable a las inversiones destinadas a la adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, en cuanto que contribuyan de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

La evolución y crecimiento de la economía española mantiene una estrecha correlación y dependencia de la evolución del transporte por carretera, las cuales difícilmente podrán modificarse a corto y medio plazo. Por ello es preciso estimular por todas las vías posibles, la continuada substitución de los vehículos industriales y comerciales de transporte por aquellos modelos más avanzados y que incorporen las tecnologías más avanzadas para la reducción de las emisiones contaminantes y para la protección del medio ambiente.

Por ello se propone el incremento del porcentaje de deducción aplicable a aquella parte de la inversión,

correspondiente a la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, que contribuya de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

### ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Seis.quinquies al artículo Primero del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado seis.quinquies (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El apartado 1 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 18 por 100 de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales establecidos en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 44 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 13 por 100, del 8 por 100 o del 23 por 100 cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 100 o del 35 por 100, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley, A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.»

### JUSTIFICACIÓN

Elevar los porcentajes de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios como medida de impulso económico de las empresas.

**ENMIENDA NÚM. 34****JUSTIFICACIÓN**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Seis.sexies al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado seis.sexies (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El apartado 2 del artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 50 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.»

La actual exigencia para consolidar en el Impuesto sobre Sociedades de un grado de dominio de la sociedad dominante sobre las sociedades dependientes de, al menos, el 75 por 100 está suponiendo un importante freno para la salida a bolsa de las sociedades dependientes de grupos empresariales españoles y, con ello, para la financiación del crecimiento de tales grupos, puesto que las normas reguladoras de los mercados oficiales de valores españoles exigen la puesta en circulación en el mercado de un número de acciones que representen porcentajes de participación superiores al 25 por 100. Esto impide que tales sociedades dependientes, una vez que han salido a Bolsa, consoliden fiscalmente con su sociedad dominante, estableciéndose con ello una discriminación injustificada entre sociedades dependientes no cotizadas (que pueden seguir consolidando) y sociedades dependientes cotizadas.

Por otra parte, un grado de dominio del 50 por 100 garantiza sobradamente el control por la entidad dominante de las sociedades dependientes, y es, además, el porcentaje de participación mínima que establecen tanto las normas mercantiles que definen los grupos consolidados, como la propia normativa tributaria que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, regula el régimen especial del grupo de entidades (consolidación en IVA) exigiendo un grado de control de, al menos, el 50 por 100. Este grado de dominio cuenta, además, con relevantes precedentes entre los países de nuestro entorno que regulan la tributación consolidada en el Impuesto sobre Sociedades.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Seis.septies al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado seis.septies (nuevo) Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El apartado 5 del artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter. No obstante lo anterior, no se producirá la extinción del grupo fiscal cuando la entidad dominante adquiera a su vez la condición de sociedad dependiente en otro grupo fiscal al que resulte de aplicación el régimen regulado en el presente Capítulo. En este caso, el grupo en el que se integre la antigua sociedad dominante asumirá todos los derechos y obligaciones derivados de la aplicación del presente régimen que correspondieran al primer grupo.»

### JUSTIFICACIÓN

La regulación actual provoca un tratamiento desigual en la adquisición de grupos consolidados españoles en función de que el adquirente sea residente en España o en un tercer estado, en la medida en que en el primer caso se provoca la extinción del grupo consolidado y no así en el segundo. Así, la norma actual coloca en una situación de desventaja al potencial inversor residente en España que ha de hacer frente al coste fiscal derivado de la extinción del grupo fiscal; coste éste que no es asumido por el inversor extranjero, al no producirse extinción alguna.

Se considera así adecuado modificar el citado precepto a fin de garantizar la igualdad de trato a estos inversores, con independencia de su estado de residencia.

### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Seis.octies al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado seis.octies (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 50 por 100 de su capital social y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes

de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 50 por 100 para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 50 por 100.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 50 por 100 del capital social».

### JUSTIFICACIÓN

La actual exigencia para consolidar en el Impuesto sobre Sociedades de un grado de dominio de la sociedad dominante sobre las sociedades dependientes de, al menos, el 75 por 100 está suponiendo un importante freno para la salida a bolsa de las sociedades dependientes de grupos empresariales españoles y, con ello, para la financiación del crecimiento de tales grupos, puesto que las normas reguladoras de los mercados oficiales de valores españoles exigen la puesta en circulación en el mercado de un número de acciones que representen porcentajes de participación superiores al 25 por 100. Esto impide que tales sociedades dependientes, una vez que han salido a Bolsa, consoliden fiscalmente con su sociedad dominante, estableciéndose con ello una discriminación injustificada entre sociedades dependientes no cotizadas (que pueden seguir consolidando) y sociedades dependientes cotizadas.

Por otra parte, un grado de dominio del 50 por 100 garantiza sobradamente el control por la entidad dominante de las sociedades dependientes, y es, además, el porcentaje de participación mínima que establecen tanto las normas mercantiles que definen los grupos consolidados, como la propia normativa tributaria que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, regula el régimen especial del grupo de entidades (consolidación en IVA) exigiendo un grado de control de, al menos, el 50 por 100. Este grado de dominio cuenta, además, con relevantes precedentes entre los países de nuestro entorno que regulan la tributación consolidada en el Impuesto sobre Sociedades.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Siete.bis al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado siete.bis (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se modifica apartado 1 del artículo 90, quedando redactado del siguiente modo:

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 83 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente, Incluidas las derivadas del Régimen Especial de Consolidación Fiscal.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con esta enmienda se introduce una aclaración en el régimen de sucesión universal de derechos y obligaciones, clarificando que, en el caso de que la entidad dominante sea absorbida por otra entidad, esta última se subroga en la posición de dominante que tenía la primera, sin que se produzca por lo tanto, la extinción del grupo fiscal.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Siete.ter al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado siete.ter (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto

sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se modifica apartado 1 de la disposición adicional primera, quedando redactado del siguiente modo:

1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:

— 0.8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

— 0.6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

— 0.4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

— 0.2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dejar sin efecto la progresiva disminución de la deducción por inversiones medioambientales hasta su total desaparición en 2011, restituyendo su plena eficacia.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Ocho.bis al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se añade una disposición adicional onceava con la siguiente redacción:

Disposición adicional undécima. Libertad de amortización para todos los sujetos pasivos.

En los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2009, la libertad de amortización del artículo 109 de este Texto Refundido será de aplicación a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se mantenga en la plantilla media de los doce meses anteriores”»

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de poder amortizar libremente constituye un estímulo importante para fomentar la compra y renovación de los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

Con el fin de generar un nuevo estímulo a la inversión empresarial se articula la libertad de amortización de los activos adquiridos, con las adecuadas garantías en el ámbito del mercado laboral.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Ocho.ter al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado ocho.ter (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición transitoria vigésima primera, a la que se da la siguiente redacción:

1. Las deducciones establecidas en los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dejar sin efecto la progresiva disminución de la deducción por inversiones medioambientales hasta su total desaparición en 2011, restituyendo su plena eficacia.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Nueve del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado nueve. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se añade una nueva disposición transitoria vigésima sexta que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria vigésima sexta. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

1. Los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008 de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

A estos efectos, se considerarán gastos e ingresos, respectivamente, los decrementos e incrementos en el patrimonio neto descritos en el artículo 36.2 del Código de Comercio, por lo que no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio.

No tendrán efectos fiscales los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con gastos, que no fueron dotaciones a provisiones, o con ingresos, devengados y contabilizados de acuerdo con los princi-

pios y normas contables vigentes en los períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. En este caso, no se integrarán en la base imponible esos mismos gastos o ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en las referidas normas.

No obstante, no tendrán efectos fiscales los referidos abonos a reservas cuando se originen por aplicación de provisiones por depreciación de valores mobiliarios dotadas en ejercicios anteriores, sin perjuicio de la posterior integración en base imponible cuando se produzca la correspondiente recuperación del valor, conforme a los criterios del artículo 12.3 de esta Ley.

(resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la aplicación de las nuevas normas contables a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2008, deberán abonarse a reservas, incrementando la base imponible del Impuesto, las provisiones practicadas como consecuencia de la depreciación del valor de las participaciones en otras sociedades. Estas provisiones, de conformidad con la normativa anterior, tenían la consideración de gastos deducibles. Con el fin de evitar que, en relación con el ejercicio 2008, tengan ahora que tributar con efectos retroactivos estas provisiones al ser dadas de baja como consecuencia de las nuevas normas contables, se propone la adición de un nuevo párrafo, similar al introducido en la Disposición Transitoria 27 para las entidades aseguradoras, para aclarar que estas operaciones contables, no tendrán efectos tributarios. Ello es coherente con el objetivo de la Ley, expresado en su exposición de motivos, de conseguir la máxima neutralidad en los efectos fiscales de la reforma contable.

### ENMIENDA NÚM. 42

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Nueve del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Apartado nueve. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se añade una nueva disposición transitoria vigésimo sexta que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria vigésimo sexta, Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

(...)

3. En los casos en que, en virtud de una norma legal y con el fin de asegurar la continuidad de la producción de sectores específicos, se establezcan existencias mínimas de seguridad, se podrá periodificar, durante un período de cinco años, previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, la integración en la base imponible de los cargos y abonos a partidas de reservas motivados por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad en relación con la valoración de tales existencias.»

### JUSTIFICACIÓN

La especial importancia para la actividad económica de estos sectores, justifica que el Estado obligue legalmente a las empresas a mantener importantes cantidades de existencias mínimas de seguridad. Pero no parece razonable que deban soportar en un solo ejercicio la fuerte carga fiscal que se deriva del cambio de valoración a tenor del nuevo Plan General de Contabilidad.

Como antecedente similar, cabe recordar que el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto 2631/1982) por el que se establecía la obligación de valorar las existencias al coste medio, en su artículo 80.2 preveía la posibilidad de que el Director General de Tributos autorizase sistemas basados en un promedio móvil de las cotizaciones en la valoración de las existencias, aplicable a empresas que, en virtud de normativa administrativa y con el fin de asegurar la continuidad de producción en sectores específicos, debían mantener niveles mínimos de existencias. Se arbitró, en definitiva, un procedimiento que permitía evitar el fuerte impacto fiscal que suponía el cambio de criterio de valoración.

### ENMIENDA NÚM. 43

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Diez del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero, Apartado diez. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se añade una nueva disposición transitoria vigésimo octava que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria vigésimo octava. Régimen fiscal de las provisiones dotadas en ejercicios anteriores a la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Las dotaciones a provisiones contabilizadas conforme a los principios y normas contables vigentes en los períodos impositivos iniciados antes de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre solamente se integrarán en la base imponible en la medida en que se hubieran debido integrar conforme a la legislación anterior que les resultase de aplicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tal y como se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea el Impuesto sobre Sociedades tiene que tener una posición neutral en la reforma contable.

El nuevo tratamiento contable de las provisiones supone una modificación importante respecto al régimen aplicable anteriormente. El nuevo tratamiento contable no sólo tiene trascendencia en la fecha de primera aplicación del nuevo PGC sino también en ejercicios futuros con motivo de la aplicación de las nuevas normas de valoración de activos. Si no se introduce una modificación en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se otorgará un tratamiento fiscal más gravoso respecto al aplicable con las anteriores normas contables.

En coherencia con la modificación propuesta en la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y, a efectos de que el nuevo tratamiento contable no tenga un efecto fiscal más gravoso respecto a las provisiones dotadas en ejercicios anteriores se introduce una nueva Disposición Transitoria que tiene como finalidad miti-

gar el impacto que tendrían en la base imponible las reversiones de provisiones de acuerdo con las nuevas normas de valoración.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Tres del artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado tres. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. El número 1.º del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) Las que tengan por adquirente a un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en función de su destino previsible, no tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por la correspondiente adquisición.

Lo dispuesto en dicha letra no será aplicable a aquellas operaciones que se efectúen al amparo del régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

## JUSTIFICACIÓN

En el texto que se propone se especifica que no será aplicable la norma general de «no sujeción al IVA» de las operaciones de transmisión de elementos patrimoniales que constituyan una unidad económica autónoma, entre otros supuestos, cuando el adquirente sea un empresario o profesional que no tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado en la correspondiente adquisición. En el referido texto se precisa que esta excepción a la norma general de «no sujeción al IVA» resulta aplicable con independencia del régimen fiscal al que quede sometida la transmisión en el ámbito de otros tributos, es decir, con independencia de que la transmisión del negocio se efectúe como consecuencia de una operación de reestructuración empresarial a la que resulte aplicable el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Por ello, se propone que se introduzca una frase en la que se especifique que lo dispuesto en dicha letra no será aplicable a aquellas operaciones que se efectúen al amparo del régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## ENMIENDA NÚM. 45

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Tres.bis al artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado tres.bis. (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica la redacción del párrafo cuarto del artículo 20.Uno.22.º12 que quedará redactado como sigue:

También a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto principal la reparación y renovación siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente ante-

riores o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.»

## JUSTIFICACIÓN

Las prescripciones de la Ley están dificultando de forma grave la aplicación del tipo reducido. La situación provoca que la gran mayoría de ejecuciones de obra en edificaciones que, propiamente, podríamos calificar de rehabilitación y mantenimiento de elementos estructurales, no puedan aplicarse el tipo reducido del Impuesto, pasando a tributar por el tipo general.

## ENMIENDA NÚM. 46

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Cinco del artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado cinco. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cinco. El ordinal 12.º del apartado uno del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la conservación de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda siguiente.



**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Cinco.bis al artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado cinco.bis (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cinco.bis. Se adiciona un nuevo ordinal 12.bis al apartado uno del artículo 20 con la siguiente redacción:

12.º bis. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros, sujetos pasivos del Impuesto, por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, tales como Colegios profesionales, Cámaras oficiales, Organismos patronales, y las Federaciones que agrupen a los organismos o Entidades a que se refiere este número, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el órgano competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije. Asimismo, estas entidades podrán renunciar expresamente a dicha exención, poniéndolo en conocimiento de la Administración tributaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

La no renuncia a la exención, supone que, siendo una exención rogada no se admite su renuncia, con lo que todas las instituciones con ánimo de lucro tienen que soportar la totalidad de las cuotas soportadas de IVA (por alquileres, servicios exteriores, suministros, material, etc.) con importante perjuicio económico.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado Seis del artículo Quinto del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción prevista en el Proyecto provoca claramente un efecto contrario a la finalidad última que debe perseguir la norma. Tal y como manifiesta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dicha finalidad consiste en reducir el coste de este tipo de servicios haciéndolos más accesibles a los particulares.

Esta redacción impide el cumplimiento de este objetivo ya que supondría, en la mayoría de casos de entidades de carácter social, una limitación del derecho de deducibilidad del IVA soportado de los prestadores de dichos servicios, conllevando que éstos o asuman el coste o, lo que es más probable, repercutan ese coste a los destinatarios finales provocando su encarecimiento.

En este mismo sentido se manifestó el Consejo de Estado en su Dictamen aprobado el 17 de octubre de 2007 relativo al proyecto de Real Decreto que pretendía introducir esta modificación y se ha vuelto a manifestar en este mismo sentido en el Dictamen aprobado el 10 de julio de 2008 respecto a la modificación que se pretende introducir en el presente Proyecto de Ley,

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Ocho.bis al artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado ocho.bis (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ocho.bis. El apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

(...)

3.<sup>a</sup> Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación fehaciente al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de seis meses a que se refiere la condición 1 del párrafo anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota precedente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es excesivo el plazo de dos años para permitir la devolución del IVA liquidado y no cobrado, por lo que se propone su reducción a seis meses. Además, cuando la deuda sea inviable por insolvencia manifiesta, no tiene sentido instar una reclamación judicial que sólo generará mayores gastos para el sujeto pasivo, por lo que se propone sustituir este requisito por una reclamación fehaciente al deudor.

#### ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Ocho.ter al artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado ocho.ter (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ocho.ter. Se adiciona un nuevo apartado 17 al artículo 91.Uno.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado como sigue:

17. Los suministros de gas natural y electricidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, previene, en su artículo 91, la aplicación general del tipo impositivo del 16 por 100. En el artículo posterior, se describen las operaciones a las cuales son aplicables los tipos del 7 y del 4 por 100. Entre ellas no se hallan los suministros de gas natural y electricidad, por lo que les es aplicable el tipo impositivo general.

Los suministros de gas natural y electricidad, en la actualidad, se caracterizan por ser servicios de carácter esencial para la ciudadanía que, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, no gozan de un trato tributario acorde a dicho carácter, al gravarlos con el tipo máximo previsto en la normativa vigente.

En el contexto de la Unión Europea, no existe una uniformidad en la aplicación de tipos. La Sexta Directiva prevé la posibilidad de que los Estados miembros opten por aplicar un tipo reducido a estos suministros, previa comunicación a la Comisión Europea, siempre que no resulte de ello ningún riesgo de distorsión de la competencia. Así es como, en la actualidad, diversos Estados aplican tipos impositivos de IVA mucho más reducidos que el vigente en España. Así, por ejemplo, Reino Unido y Portugal aplican un tipo del 5 por 100.

A mayor abundamiento, y en la línea de simplificación y racionalización, en el seno de la Unión Europea se debate la ampliación de la lista de entregas y servicios respecto a los cuales los Estados miembros pueden aplicar un tipo reducido sin necesidad de previa autorización de la Comisión Europea, entre los que se incluyen los suministros de gas natural y electricidad, habiéndose puesto de manifiesto que la aplicación de tipos reducidos en determinados supuestos no han producido distorsiones en relación a la competencia.

Asimismo, además de las anteriores consideraciones, debe tenerse en cuenta que la rebaja del tipo impositivo aplicable a estos suministros reviste carácter universal y revertiría en una rebaja de la factura energética que permitiría, entre otras cosas, un alivio en la economía de los consumidores finales.

#### ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Ocho.quáter al artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado ocho.quáter (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ocho.quáter. Se añade un nuevo punto 11 en el apartado Uno del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que queda redactado de la siguiente forma:

11. La adquisición de gasóleo como carburante o combustible para cualquiera de los usos normales en la producción agrícola, ganadera o forestal.»

#### JUSTIFICACIÓN

El sector agrario español es un sector estratégico para asegurar un suministro de alimentos a los consumidores a precios razonables. El encarecimiento de los costes de producción en general y, en particular, de los carburantes y combustibles en los últimos años ha puesto en una situación límite a las pequeñas y medianas empresas de producción de productos agrícolas, ganaderos y forestales, base de la producción española, la aplicación de un IVA reducido, prevista el Anexo H de la Directiva europea sobre dicho impuesto, contribuirá a dar un tratamiento fiscal más acorde con los objetivos a alcanzar en este sector.

#### ENMIENDA NÚM. 52

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Ocho.quinquies al artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado ocho.quinquies (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ocho.quinquies.

Uno. Se añade un nuevo punto 17 al apartado Uno.2 del artículo 91 con la siguiente redacción:

17. El arrendamiento con opción de compra de viviendas cuya entrega esté sujeta y no exenta al Impuesto, salvo los supuestos previstos en el apartado Dos.3 de este mismo artículo.

Dos. Se añade un nuevo punto 3 al apartado Dos del artículo 91 con la siguiente redacción:

3. El arrendamiento con opción de compra de viviendas cuya entrega esté sujeta u no exenta y tribute al 4 por 100.»

#### JUSTIFICACIÓN

La medida pretende facilitar el uso del arrendamiento con opción de compra como vía de adquisición de viviendas. Es de notar que esta vía permite simplificar los problemas de acceso a la vivienda, en tanto que no se depende de la financiación ajena. Además, con la configuración de los contratos con importes a cuenta en caso de ejercicio de la opción de compra se obtiene una solución ventajosa tanto para el promotor, que puede vender los pisos que ha construido, como para el comprador, que puede obtener una vivienda sin recurrir, en primera instancia, a la financiación y sin verse obligado a soportar una carga impositiva superior a la que se derivaría de la compra del inmueble.

#### ENMIENDA NÚM. 53

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Ocho.sexies al artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado ocho.sexies (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ocho.sexies. Se añade un nuevo punto 4 al apartado Dos del artículo 91 con la siguiente redacción:

3. Los bienes y servicios suministrados a los centros sanitarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

La exención por la prestación de servicios por parte de centros sanitarios supone un incremento de gasto para estas entidades, al no poder deducirse las cuotas soportadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por ello, parece aconsejable la aplicación del tipo superreducido del IVA a la sanidad, de acuerdo con la habilitación que prevé la Sexta Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Doce del artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado doce. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 116 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 116. Solicitud de devoluciones al fin de cada período de liquidación.

Uno. Los sujetos pasivos podrán optar por solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación conforme a las condiciones, términos, requisitos y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

Dos. En los supuestos a que se refiere el artículo 15 apartado dos, de esta Ley, la persona jurídica que importe los bienes en el territorio de aplicación del impuesto podrá recuperar la cuota correspondiente a la importación cuando acredite la expedición o transporte de los bienes a otro Estado miembro y el pago del Impuesto en dicho Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe extenderse el derecho a la devolución con independencia de si se liquida el Impuesto de forma mensual, como prevé el Proyecto de Ley, o trimestralmente, con objeto no obligar a los sujetos pasivos, especialmente pequeñas empresas, a cargar con más obligaciones formales de las necesarias.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado Trece del artículo Quinto del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

Por una parte no es necesario introducir nuevas cauteles en materia de garantías distintas a las ya existentes en la Ley del Impuesto y, por otra, la posibilidad de que si no se señala plazo se «deberá iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección dentro de los seis meses siguientes a su presentación» puede comportar retrasos en la devolución, quedando sin efecto la nueva medida.

**ENMIENDA NÚM. 56**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Quince al artículo Quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Apartado quince (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quince. Se añade una disposición transitoria decimotercera que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición Transitoria Decimotercera. Renuncia excepcional al régimen especial del grupo de entidades.

Las entidades que hubiesen optado por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades previsto en el capítulo IX del Título IX, podrán renunciar al mismo hasta el 31 de enero de 2009, sin que a estos efectos les sea de aplicación el plazo de los tres años establecido en el apartado uno del artículo 163 sexies de esta Ley.

La renuncia a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, introdujo como novedad la posibilidad de tributar en el IVA en el régimen de grupo de entidades en cualquiera de sus dos modalidades: simple o avanzada. Es evidente que una de las principales ventajas del mismo —especialmente de la versión simplificada— es que permite agilizar la devolución del IVA en aquellas empresas que han regis-

trado un saldo a compensar. Puesto que las empresas que pasen a formar parte de un grupo de IVA pueden compensar los saldos de aquellas empresas que hayan registrado un IVA a ingresar, con las de aquellas que lo hayan registrado a compensar, debiendo ingresar la diferencia. Lo que en la práctica significa una devolución anticipada para las empresas que han obtenido una cantidad a compensar, permitiendo de esta manera una optimización financiera en el tratamiento del IVA para aquellos grupos de entidades que se hubiesen optado por este régimen.

Frente a esta ventaja el régimen de los grupos de entidades presenta algunos inconvenientes, que no se producen con el nuevo régimen de devolución mensual. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 163 sexies de la Ley 37/1992 del IVA impide renunciar al régimen de los grupos de entidades hasta que no hayan transcurrido tres años desde la incorporación al mismo, se propone la posibilidad de realizar una renuncia excepcional al régimen de los grupos de entidades sin necesidad de cumplir el plazo de tres años. De esta forma las entidades que optaron por la aplicación del régimen de grupo de entidades no se encontrarán en una peor situación frente a aquellas que no ejercitaron la opción, puesto que se les da la oportunidad de acogerse al nuevo régimen de devolución mensual en igualdad de condiciones que el resto de las empresas.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado Tres del artículo Séptimo del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Este precepto es contrario a lo que debe hacerse en un momento de crisis para contribuir a fortalecer la solvencia de las empresas.

En el texto que se propone, al definir las operaciones societarias que están sometidas a tributación, se hace referencia a «las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social».

Se propone la modificación de la delimitación de este hecho imponible no sólo porque, conforme a la actual legislación societaria, la única operación que podría encajarse en este supuesto es la «aportación de socios para reponer pérdidas» sino también, y funda-

mentalmente, porque se considera que esta delimitación del hecho imponible es contraria a la Directiva 2008/7/CE, cuya transposición ha motivado la modificación de este artículo. Así, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la referida Directiva únicamente permite a los Estados miembros mantener la tributación de aquellas operaciones societarias que constituyesen hecho imponible de este Impuesto el 1 de enero de 2006. A la luz de este precepto, resulta evidente que la transposición de esta Directiva no permite a ninguno de los Estados miembros redefinir las operaciones societarias que quedan sometidas a tributación.

En consecuencia, se propone que se mantenga la delimitación del hecho imponible recogida en el artículo 19.1.2.º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que estaba en vigor el 1 de enero de 2006, que se refería exclusivamente a las «aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales».

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Nueve del artículo Séptimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo. Apartado nueve. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Nueve. El artículo 45.1.B).10 queda redactado de la siguiente forma:

10. Las operaciones societarias a que se refieren el artículo 19.2 y el artículo 20.2 anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Conforme a la redacción actual del texto que se propone, las ampliaciones de capital que se realicen con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima

de emisión de acciones quedarían sometidas a tributación por la modalidad de actos jurídicos documentados.

El sometimiento a tributación de estas operaciones por esta modalidad del Impuesto genera un claro supuesto de doble imposición, contrario a la Directiva 2008/7/CE, ya que el importe de la prima de emisión ya quedó sometido a tributación por este Impuesto, en su modalidad de operaciones societarias, cuando se efectuó la ampliación de capital y se aportó la prima. Así, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (tanto en su redacción anterior como en la que ahora se propone) determina que la base imponible de las operaciones de aumento de capital coincidirá con el importe nominal de la ampliación con adición, en su caso, de las primas de emisión.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que hay otras operaciones similares, como el aumento de capital con cargo a reservas de revalorización, que al quedar sujetas a la modalidad de operaciones societarias, pero exentas de la misma en virtud del artículo 45.1.B).11 del texto refundido, no quedan sometidas a tributación por la modalidad de actos jurídicos documentados. Por tanto, si no se estableciese una exención similar para la ampliación de capital con cargo a prima de emisión, se estaría incurriendo en un supuesto de discriminación carente de toda justificación y, sobre todo, contrario a las previsiones y objetivos de la Directiva cuya transposición se pretende realizar.

En consecuencia, se propone que la exención del Impuesto, por la modalidad actos jurídicos documentos, se extienda a la totalidad de las operaciones societarias contempladas en el apartado 19.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### ENMIENDA NÚM. 59

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Nueve del artículo Séptimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo. Apartado nueve. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documen-

tados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Nueve. El artículo 45.1.B).10 queda redactado de la siguiente forma:

10. Las operaciones societarias a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 19.2 y el artículo 20.2 anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con independencia de que se realicen en el mercado primario como en el secundario.»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene la finalidad de aclarar que la exención prevista y que predica el Preámbulo del proyecto de Ley es aplicable a este tipo de operaciones con independencia de en qué mercado se lleven a cabo.

Cualquier otra conclusión sería contraria a la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, a tenor de la cual, los estados miembros no someterán a las sociedades de capital a ninguna forma de imposición indirecta en el caso de llevar a cabo algún tipo de operación de reestructuración.

#### ENMIENDA NÚM. 60

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Once del artículo Séptimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo. Apartado once. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre,

Once. El artículo 45.1.B).20 queda redactado de la siguiente forma:

20.1. Las operaciones de constitución y aumento de capital de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones recogidas en

el artículo 19.1.2.º de esta Ley que se efectúen a favor de las mismas, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como única finalidad clarificar el alcance de los supuestos de exención aplicables a las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva. Con esta finalidad, se propone que se adapte la redacción de este precepto a los nuevos supuestos que, por transposición de la Directiva 2008/7/CE, configurarán el hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

### ENMIENDA NÚM. 61

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión de los apartados Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve y Once y añadir un nuevo apartado dieciséis al artículo Séptimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo. Apartado dieciséis (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre,

Dieciséis.

Uno. Se derogan los artículos 1.1.2, 1.2, 6.1.b, 19 a 26, 45.1.B.10, .11, .19 y .20 y 57.bis.2.

Dos. El apartado 1 del artículo 49 queda redactado como sigue:

1. El impuesto se devengará en las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.

Tres. El Gobierno, de conformidad con el principio de lealtad institucional previsto en la Ley orgáni-

ca 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, procederá a evaluar bilateralmente en el plazo máximo de dos meses con cada Comunidad Autónoma y a transferir anualmente el importe correspondiente a las pérdidas de ingresos que supongan la supresión de la modalidad de operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación a las operaciones societarias en beneficio de la mejora de la competitividad, actividad económica y empleo de las empresas, en la línea adoptada por diversos Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, se prevé la compensación a las Comunidades Autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 62

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Dos.bis al artículo Octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo octavo. Apartado dos.bis. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Dos.bis. Se modifican los ordinales 1.º y 8.º del apartado 1, letra a), del artículo 65, que quedarán redactados de la siguiente manera:

1.º Los vehículos comprendidos en las categorías NI, N2 y N3 establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N1, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa, salvo prueba en contrario, cuando, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el

sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

Cuando la matriculación se produzca en Canarias, se presumirá la afectación significativa a una actividad económica cuando no resulten aplicables a las cuotas soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación del vehículo las exclusiones y restricciones del derecho a deducir previstas en el artículo 30 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda. En el último caso y para las autocaravanas categorías M la sujeción al Impuesto se limitará al conjunto de motor y bastidor sin que quede sujeto el módulo vivienda, que comprenderá las mesas, camas, cocina, ducha-sanitario, calefacción y demás elementos al servicio directo de dicho módulo vivienda”.

“8.º Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, siempre que no sean vehículos todoterreno y siempre que se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa, salvo prueba en contrario, cuando, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

Cuando la matriculación se produzca en Canarias, se presumirá la afectación significativa a una actividad económica cuando no resulten aplicables a las cuotas soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación del vehículo las exclusiones y restricciones del derecho a deducir previstas en el artículo 30 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos

cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda. En el último caso y para las autocaravanas categorías M la sujeción al Impuesto se limitará al conjunto de motor y bastidor sin que quede sujeto el módulo vivienda, que comprenderá las mesas, camas, cocina, ducha-sanitario, calefacción y demás elementos al servicio directo de dicho módulo vivienda.»

## JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se pretende que, en el caso de las autocaravanas categorías M, la sujeción al Impuesto se limite al conjunto de motor y bastidor, sin que quede sujeto el módulo vivienda.

## ENMIENDA NÚM. 63

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Dos.ter al artículo Octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo octavo. Apartado dos.ter. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales,

Dos.bis. El punto 4 del artículo 65.1.a) queda redactado del siguiente modo:

4. Los ciclomotores de dos o tres ruedas y los cuadríciclos.»

## JUSTIFICACIÓN

Tomando en consideración que los cuadríciclos (L6e) son vehículos poco contaminantes y que están garantizados como ciclomotores por la Directiva Comunitaria 2002/24/CE, así como por el Real Decreto 64/2008, este tipo de vehículos debería figurar entre las exenciones del Impuesto sobre matriculación, tanto por respeto a la categorización establecida por la legislación comunitaria, como por la estatal.



**ENMIENDA NÚM. 64**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del nuevo apartado Tres del artículo Octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo octavo. Apartado tres. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Tres. Los apartados 1 y 2 del artículo 70 quedan redactados de la siguiente forma:

1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

(...)

Epígrafe 4.º

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda, salvo que el conjunto de motor y bastidor sea susceptible de encuadrarse en el epígrafe anterior en función de las emisiones oficiales de CO<sub>2</sub>.

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Con la presente enmienda se pretende que, en el caso de las autocaravanas categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda, tributen por el epígrafe 4.º, excepto si el conjunto de motor y bastidor puede clasificarse de acuerdo con el epígrafe 3.º como vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km.

«Artículo octavo. Apartado tres. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Tres. Los apartados 1 y 2 del artículo 70 quedan redactados de la siguiente forma:

(...)

Epígrafe 7.º Motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean inferiores a 80 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 8.º Motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean inferiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km.

Epígrafe 9.º

a) Motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 140 g/km.

b) Motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no se acrediten.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La introducción de los tipos impositivos para motocicletas y los criterios que los rigen van en contra de la reciente reforma introducida en la Ley 34/2007 que tiene una inspiración claramente medioambiental.

De la redacción del Proyecto se evidencia una clara desproporción entre los tipos impositivos aplicables a los vehículos y los aplicables a motocicletas.

Además, debe tenerse en cuenta que la motocicleta constituye un medio de transporte ventajoso y que favorece la movilidad, y ha sido considerado en el Libro Verde de la Comisión Europea como un activo en los objetivos a conseguir en la consecución de una movilidad sostenible.

**ENMIENDA NÚM. 65**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del nuevo apartado Tres del artículo Octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

**ENMIENDA NÚM. 66**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

La aplicación efectiva de lo dispuesto en el apartado Octavo.ter del artículo Quinto de la presente Ley quedará condicionada al pronunciamiento de la Comisión Europea o, en su caso, al transcurso del plazo de tres meses de la recepción de la comunicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3.b) de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los estados miembros relativas a los Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (77/388/CEE)».

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de adición de un nuevo apartado Octavo.ter al artículo Quinto del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, de conformidad con el principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, procederá a evaluar bilateralmente en el plazo máximo de dos meses con cada Comunidad Autónoma y a transferir anualmente el importe correspondiente a las pérdidas de ingresos que supongan las disposiciones de la presente Ley para las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley, expresando en la Exposición de Motivos que «el precepto que modifica determinados artículos de la Ley 19/1991, al igual que la derogación que afecta a otras disposiciones de dicha Ley, tiene por objeto eliminar el gravamen por este impuesto, sin necesidad de modificar al mismo tiempo la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, puesto que cual-

quier modificación de esta Ley debe ser objeto de un examen conjunto en el marco del proceso de reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas», conculca la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, al no prever la aplicación del principio de lealtad institucional por la eliminación del Impuesto sobre el Patrimonio, cedido a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 68

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno procederá a realizar las modificaciones reglamentarias necesarias con objeto de que los documentos que se entregan a los empleados o trabajadores por parte de las empresas, como fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor, de acuerdo con el artículo 42.2.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, constituyan medio de pago para los establecimientos de hostelería en los que se utilice.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de otorgar seguridad jurídica y garantía a las distintas fórmulas de prestación indirecta del servicio comedor a los empleados y trabajadores. Por ello, se pretende que estas fórmulas, en todos los casos, constituyan medio de pago para los establecimientos de restauración en los que se utilice.

#### ENMIENDA NÚM. 69

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

«El plazo de dos años previsto en el apartado 2 del artículo 41 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación a las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total se destine a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido con anterioridad a la transmisión de aquella, para los períodos impositivos 2009 a 2011, se amplía a cuatro años».

### JUSTIFICACIÓN

La actual situación económica, muy vinculada a la crisis del sector económico, está afectando especialmente a todos aquellos contribuyentes que adquirieron una nueva vivienda con la certidumbre de poder enajenar, con cierta celeridad, la anterior, utilizando para obtener los recursos necesarios la figura de la «hipoteca puente» hasta el momento de concretar la venta.

La situación real en la que se encuentran estos ciudadanos es la de estar pagando una hipoteca gravosa sin tener demasiadas posibilidades de vender su anterior vivienda o debiéndolo hacer a un precio que difícilmente les permita mantener la hipoteca contratada. Esta situación se ve, además, agravada por el hecho de que transcurridos dos años desde la adquisición de la nueva vivienda están obligados a tributar las ganancias patrimoniales obtenidas por la venta de su primera vivienda.

Por ello, se propone ampliar a cuatro años el plazo de exención por reinversión.

### ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación par-

cial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica la letra e) del artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.»

### JUSTIFICACIÓN

La situación por la que atraviesa la economía española exige de la adopción de medidas que palien los efectos que la crisis proyecta sobre las economías más débiles, esto es, la de aquellos ciudadanos que se ven afectados por la eliminación de puestos de trabajo. En efecto, el número de empresas que están cesando su actividad o reestructurando sus plantillas se ha visto incrementado de forma notable en los últimos meses, siendo las previsiones en el corto y medio plazo de signo negativo. Así, son muchos los empleados que se encuentran inmersos en Expedientes de Regulación de Empleo, abocando a muchas familias a una situación económica difícil derivada tanto de la reducción de ingresos como consecuencia del despido de algún miembro de la misma, como del incremento de los índices que influyen de forma notable en las economías domésticas (IPC y tipos de interés, entre otros).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que las indemnizaciones que las compañías abonan como consecuencia de la extinción de una relación laboral pueden quedar exentas en el Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas (IRPF) hasta las cuantías que la normativa laboral señala como obligatorias, cuantías que difieren en función del cauce jurídico a través del cual se instrumenten tales despidos y que, a su vez, dependen del tamaño de la empresa así como del número de afectados por los despidos. De este modo, el Estatuto de los Trabajadores señala que la indemnización que corresponde abonar en los Expedientes de Regulación de Empleo (ERE) fundados en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será equivalente a 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades. Para los supuestos de despidos por razones objetivas (económicas, técnicas, organizativas o de producción) que afecten a un número inferior de trabajadores que los previstos para los supuestos de ERE, el mismo Estatuto establece también una indemnización equivalente a 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades. No obstante, para este último supuesto la norma prevé que si el trabajador impugna la decisión ante la jurisdicción social, dicho despido pueda ser declarado improcedente, en cuyo caso la indemnización prevista legalmente para dicha calificación es equivalente a los 45 días de salario por año de servicio con un límite de 42 mensualidades, siendo éste el importe que queda exento de tributación en el IRPF. Dicha posibilidad no está prevista en el supuesto de los ERE, para los que se contempla la intervención administrativa (autorizando o rechazando el expediente), por lo que aunque en la práctica las partes puedan alcanzar acuerdos por importes superiores a los referidos 20 días de salario por año de servicio, al ser esta última la cantidad establecida en el Estatuto de los Trabajadores como obligatoria en los supuestos de ERE, únicamente dicho importe queda exento en el IRPF.

La situación legal descrita resulta clara e injustificadamente discriminatoria por cuanto el tratamiento fiscal que percibe la indemnización derivada del despido de un empleado depende exclusivamente del tamaño de la empresa en la que presta sus servicios dicho empleado y del número de trabajadores que se ven afectados por la extinción, circunstancias ambas totalmente ajenas al control del afectado; de este modo, resulta del todo improcedente hacer recaer en el empleado una consecuencia económica (la tributación de la indemnización) que, en el contexto de crisis descrito, puede resultar de gran relevancia en las economías de las personas que pierden su empleo.

Por todo ello, se hace necesaria una homogeneización en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato por razones de crisis o reestructuración, permitiendo aplicar la exención hasta 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades (indemnización prevista para los despidos improcedentes) a los despidos colectivos instrumentados a través de Expedientes de Regulación de Empleo.

Asimismo, con la propuesta de modificación legislativa se acaba con la discriminación existente en el tratamiento fiscal otorgado a las indemnizaciones por las legislaciones forales del País Vasco, más ventajoso en la actualidad que el aplicable en territorio común.

## ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el apartado j) del artículo 7 que quedará redactado de la siguiente forma:

j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, percibidas para cursar estudios, complementar la formación o con fines de investigación tanto en España como en el extranjero.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.»

## JUSTIFICACIÓN

La actual exención prevista para estudios que constituyan enseñanza reglada en la normativa fiscal comporta que numerosas becas y ayudas al estudio y a la

investigación, cuya naturaleza es idéntica, quedan sujetas y no exentas en el IRPF. Por ello, se considera que debe ampliarse su ámbito, contribuyendo con ello al fomento de la formación y a la mejor capacitación de los becarios en cualquier etapa formativa, así como contribuir al desarrollo y mejora de la investigación.

---

### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el apartado t) del artículo 7 que quedará redactado de la siguiente forma:

Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, así como de los créditos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de la vivienda habitual.

Dos. Se modifica el párrafo segundo del artículo 68.1.1.º que quedará redactado de la siguiente forma:

La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma, así como de los créditos con garantía hipotecaria. En caso de aplicación de los

citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el instrumento de cobertura se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.»

### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de proteger a los deudores hipotecarios que financien la adquisición de su vivienda habitual contratando tipos de interés variable, debe llevar al legislador a incentivar fiscalmente la contratación de instrumentos de cobertura frente a las subidas de tipos de interés.

Dada la equivalencia existente entre la financiación de la adquisición de la vivienda habitual mediante préstamo hipotecario o mediante cuentas de crédito con garantía hipotecaria, es necesario igualar el trato fiscal dado a ambos instrumentos de cobertura.

---

### ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio,

Se adiciona una nueva letra z') al artículo 7, con la siguiente redacción:

z) Los dividendos percibidos por la participación en fondos propios de entidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.7 de la presente Ley, gozarán de exención durante los cinco primeros ejercicios desde el primero en que la sociedad distribuya beneficios a los socios.»

### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de impulsar beneficios fiscales por la percepción de dividendos por parte de inversores priva-

dos integrados en redes de business angels en el fomento de actividades emprendedoras.

bajo, con la finalidad otorgar coherencia al sistema impositivo español.

### ENMIENDA NÚM. 74

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se adiciona una nueva letra f) al artículo 19, con la siguiente redacción:

f) Los gastos incurridos en relación con cursos de formación y reciclaje profesional sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, con los límites que reglamentariamente se establezcan. Dichos gastos no podrán ser superiores al 10 por 100 sobre el rendimiento neto del trabajo, excluido este concepto.»

#### JUSTIFICACIÓN

El fomento de la sociedad basada en el conocimiento es una de las condiciones esenciales de la competencia y el crecimiento en España. La importancia de la formación permanente, como componente básico del modelo social, debe trasladarse al sistema impositivo español corrigiendo la asimetría en el tratamiento que reciben los gastos por formación.

Sin embargo, cuando sea el propio trabajador quien decida mejorar su nivel formativo no recibe un tratamiento fiscal equitativo al tener que tributar sobre el importe destinado al pago del curso en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sin que, en ningún caso, el citado importe tenga la consideración de gasto deducible.

La condición del agente económico no puede alterar la neutralidad fiscal en el tratamiento otorgado a los gastos por formación y, por lo tanto, se propone la consideración de los gastos por formación como partida deducible para determinar el rendimiento neto del tra-

### ENMIENDA NÚM. 75

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica el párrafo tercero del artículo 68, apartado 1,1, que tendrá la siguiente redacción:

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, durante un período de 7 años, y siempre que se destinen a la primera disposición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015 euros anuales.»

#### JUSTIFICACIÓN

El encarecimiento del precio de la vivienda se traduce en la obligación de los jóvenes, y de sus familias, de destinar un mayor esfuerzo económico si desean emanciparse. Todo ello supone que los jóvenes deben plantear largos tiempos de ahorro previo, con medias cercanas a 10 años. Este problema se vuelve todavía más acuciante en las principales ciudades del Estado, y en sus áreas metropolitanas.

Uno de los instrumentos más poderosos de ahorro previo a la adquisición de la vivienda, es la llamada cuenta-vivienda, Y lo es, precisamente a causa de su favorable tratamiento fiscal.

Pero la actual limitación de 4 años para la utilización de estas cantidades, perdiendo el derecho a su deducción transcurridos los cuatro años desde su constitución sin ser utilizadas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, es insuficiente. Por ello

se propone elevar este período a 7 años, para adecuarlo a la realidad.

### ENMIENDA NÚM. 76

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica el apartado 7 del artículo 68 que quedará redactado de la siguiente forma:

Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

El 15 por 100, con un máximo de 1.000 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que la base imponible el sujeto pasivo no sea superior a 27.045,54 euros anuales o a 33.055,67 euros anuales en tributación conjunta.

Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo.»

### JUSTIFICACIÓN

Dada la actual situación de la vivienda en el Estado español y las dificultades de acceso a la misma, se considera necesario modificar la deducción por alquiler en el IRPF para ampliar el número de ciudadanos que pueden aplicarse el beneficio fiscal.

### ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva Disposición Final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 8 al artículo 68 con la siguiente redacción:

8. Deducción por inversiones de business angels o inversores de proximidad.

Uno. Los contribuyentes gozarán de una deducción del 35 por 100 de las sumas invertidas durante el período impositivo en el capital social de una sociedad no cotizada, ya sean para su constitución como para la suscripción del aumento de capital, siempre que la sociedad:

— Se halle sometida al Impuesto sobre Sociedades.

— Se encuentre domiciliada fiscalmente en España.

Dos. La base de la deducción corresponderá a los desembolsos realizados en el período impositivo, con el límite de 300.000 euros anuales.

Tres. La deducción no aplicada podrá deducirse en la cuota íntegra de los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años sucesivos.

Cuatro. El contribuyente deberá notificar a una red de business angels o inversores privados, debidamente homologada, la inversión realizada en la sociedad como máximo el 31 de diciembre del período impositivo de suscripción. A estos efectos, la sociedad en la que se hubiera realizado la inversión expedirá al inversor un certificado relativo a:

— Objeto del certificado.  
 — Razón, objeto y asiento de la sociedad.  
 — Identidad y dirección del suscriptor.  
 — Numeración de los títulos suscritos, el importe y la fecha de suscripción.

Cinco. La aplicación de las deducciones quedará supeditada a que el período de permanencia de la inver-

sión sea, como mínimo, de 5 años, desde la fecha de suscripción.

En el caso de no cumplirse el período de tenencia previsto en el apartado anterior, el contribuyente deberá proceder al reembolso de las deducciones efectivamente practicadas, de forma proporcional al número de títulos enajenados, así como al pago de los correspondientes intereses de demora.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 69 de acuerdo con la siguiente redacción:

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3, 5 y 8 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer un régimen beneficioso fiscalmente para los contribuyentes que realicen inversiones en capital y favorezcan la creación y desarrollo de nuevas empresas.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Se suprime el apartado c) del artículo 93 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el régimen de fiscalidad de trabajadores extranjeros desplazados con objeto de mejorar el atrac-

tivo fiscal para captar talento y mejorar el nivel de competitividad de nuestras empresas.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Se modifica el apartado 2 de la Disposición derogatoria segunda que quedará redactado como sigue:

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, únicamente para las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en Estados miembros de la Unión Europea, así como en la adquisición de participaciones de sociedades o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España en Estados miembros de la Unión Europea, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 25 de marzo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la derogación prevista de las deducciones por actividades exportadoras a la normativa europea, a fin de mantener uno de los beneficios fiscales más importantes de fomento de la internacionalización del sector empresarial español.



**ENMIENDA NÚM. 80**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición derogatoria segunda que quedará redactado como sigue:

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dejar sin efecto la progresiva disminución de la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, hasta su total desaparición en 2011, restituyendo su plena eficacia.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios,

Se adiciona una Disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

1. En las operaciones de crédito con garantía hipotecaria, cuando una entidad financiera acepte la subrogación en una cuenta de crédito, estará exenta la escritura que documente la operación de subrogación en la modalidad gradual de “Actos Jurídicos Documentados” sobre documentos notariales.

2. Estarán exentas en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas de novación modificativa de créditos con garantía hipotecaria pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y la modificación se refiera a la mejora de las condiciones del tipo de interés, inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo del préstamo o a ambas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Igualar el tratamiento fiscal de las operaciones de financiación mediante cuentas de crédito con garantía hipotecaria y las operaciones de financiación mediante préstamos hipotecarios previsto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Comercio Minorista.

El artículo 16 queda redactado como sigue:

Artículo 16. Régimen general.

1. El régimen jurídico de las adquisiciones de toda clase de productos efectuadas por comerciantes se sujetará a lo dispuesto en la legislación civil y mercantil con las especialidades contenidas en este artículo y en el artículo siguiente.

2. Los pedidos de productos de consumo duradero de valor unitario superior a los 6.000 euros, realizados por el comerciante para su entrega a un consumidor tendrán la consideración de compra en firme, por lo que no podrán ser revocados sin el expreso consentimiento

de comprador y proveedor. No obstante, cuando exista la obligación de realizar una compra mínima de estos productos para disponer de un stock permanente calculado en función de los objetivos de comercialización, el comerciante podrá devolver al proveedor los productos recibidos una vez hayan transcurrido el plazo pactado o en su defecto a los sesenta días desde su adquisición. En este caso, el proveedor estará obligado a recomprar al comerciante los productos devueltos en las mismas condiciones en que fueron adquiridos.»

### JUSTIFICACIÓN

Poner ciertos límites a la situación de desequilibrio que se produce cuando el proveedor, para financiarse a costa de sus distribuidores les trastada los gastos financieros de mantenimiento de sus stocks, al obligarles a una compra mínima y en firme para mantener un stock permanente calculado en función de los objetivos de comercialización.

### ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia.

Uno. Se introduce de una nueva disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

Disposición adicional segunda.

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley reguladora de los contratos de distribución comercial.

2. Hasta tanto se apruebe la Ley a la que se refiere el apartado anterior el régimen jurídico del contrato de agencia previsto en la presente Ley se aplicará a los contratos de distribución de productos de consumo duradero de valor unitario superior a 6.000 euros, por el que una persona natural o jurídica, denominada distribuidor, se obliga frente a otra, el proveedor, de manera continuada o estable y a cambio de una remuneración,

a promover actos u operaciones de comercio de estos productos por cuenta y en nombre de su principal, como comerciante independiente, asumiendo el riesgo y ventura de tales operaciones.

3. Será nulo cualquier pacto en contrario por el que el predisponente se reserve la facultad de modificar unilateralmente el contenido esencial de los contratos y, en particular, la gama completa de productos y servicios contractuales, el plan de negocio, las inversiones y el plazo de amortización, la remuneración fija y variable, los precios de los productos y servicios, las condiciones generales de venta y garantía postventa, las directrices y normas de obligado cumplimiento y los criterios de selección de los distribuidores.

4. En defecto de Ley expresamente aplicable, las distintas modalidades de contratos de distribución, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo.

Dos. Se introduce de una nueva disposición transitoria segunda con el siguiente contenido:

Disposición transitoria segunda.

Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación a los contratos de distribución celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.»

### JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Industria, Turismo y Comercio, en su sesión del día 20 de marzo de 2007, aprobó la proposición no de ley presentada por CiU por la que se instaba al Gobierno «a analizar con audiencia de los sectores interesados la problemática de los contratos de distribución comercial y a proponer en su caso las modificaciones legislativas pertinentes, con el fin de evitar situaciones contractuales de abuso y de promover la seguridad jurídica de los operadores económicos en el mercado de distribución de bienes y servicios, con especial atención a la naturaleza del tejido de pequeñas y medianas empresas que intervienen en el mismo».

El tiempo transcurrido desde entonces, más de año y medio, y la actual situación económica exigen cumplir urgentemente el mandato del Congreso de los Diputados, y dotar a la distribución comercial de un régimen jurídico, siquiera sea transitorio, hasta la aprobación por las Cortes Generales de una Ley reguladora del contrato de distribución comercial.

**ENMIENDA NÚM. 84**

Redacción que se propone:

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información a los intermediarios financieros.

Se modifica la redacción del apartado 3 de la Disposición adicional segunda con el siguiente tenor:

3. La entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito tendrá la obligación de informar a la Administración tributaria y a las instituciones encargadas de la supervisión financiera, en la forma en que reglamentariamente se establezca, de las actividades realizadas por las filiales a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de esta disposición adicional y de la identidad de las personas físicas residentes en España que sean titulares de los valores emitidos por aquéllas.»

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que prevé el Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, supone una mejora de la fiscalidad de la deuda pública y otros instrumentos de renta fija, lo que se concreta en la ampliación de la exención hasta ahora existente a todos los no residentes. En consecuencia, resulta necesario adaptar las obligaciones de información que se contemplan en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, a este nuevo marco legal.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

«Disposición Final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 28, que queda redactado de la siguiente manera:

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 25 por 100.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado de la siguiente manera:

Tributarán al 15 por 100 las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 108, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Los incentivos fiscales establecidos en este Capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

Cuatro. Se modifica el artículo 114, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 114. Tipo de gravamen.

Uno. Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por 100.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por 100.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20 por 100 será la resultante de aplicar a 120.202,41 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.

Dos. El tipo de gravamen será del 15 por 100 para las entidades que, cumpliendo las previsiones del artículo 108 de esta Ley, su volumen neto de negocios o balance del ejercicio inmediatamente anterior sea inferior a 2 millones de euros.»

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la presente enmienda es la reducción de los tipos del Impuesto sobre Sociedades con una triple finalidad:

En primer lugar mejorar la competitividad internacional de la economía española frente a economías que están favorecidas por sistemas fiscales menos gravosos.

En segundo lugar favorecer la actividad económica de las PYMES y microempresas, las cuáles configuran la mayor parte del tejido económico del país y su dinamismo es la garantía del crecimiento futuro de nuestra actividad económica y empleo.

En tercer lugar, reducir la presión fiscal sobre la actividad económica como vía de atracción de inversiones y de creación de empleo, de manera que la pérdida de recaudación unitaria por este impuesto sea compensada por el incremento de actividad económica y, en consecuencia, por el aumento de la recaudación en otros impuestos como el IVA, el IRPF o las cotizaciones sociales.

## ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se modifica el apartado 2 del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando redactado del siguiente modo:

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documenta-

dos como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos:

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, siempre que, en todo caso, la suma de estos valores y aquellos inmuebles suponga al menos un 50 por 100 del total activo de la entidad cuyos valores son objeto de transmisión y el de sus dependientes, y como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.

A los efectos del cómputo del 50 por 100 del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición.

2.<sup>a</sup> No se tendrán en cuenta aquellos inmuebles, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

3.<sup>a</sup> El cómputo deberá realizarse en la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición de los valores o participaciones, a cuyos efectos el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de ésta.

4.<sup>a</sup> El activo total a computar se minorará en el importe de la financiación ajena con vencimiento igual o inferior a 12 meses, siempre que se hubiera obtenido en los 12 meses anteriores a la fecha en que se produzca la transmisión de los valores.

Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el hecho imponible definido en esta letra a). En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.

b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción vigente lleva a situaciones indeseables que no responden a la finalidad con la que se introdujo la norma y que no fue otra que tratar de evitar la elusión del ITP-AJD en la transmisión de inmuebles a través de la interposición de sociedades, tal y como señala el Preámbulo de la propia Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Con el texto actual, podría llegarse a una conclusión indeseable e inadecuada a la finalidad de la norma en el caso de la adquisición de participaciones de un grupo, cuando en el mismo exista una sociedad propietaria de los inmuebles que utilizan las demás sociedades del grupo; estructura ésta, por otra parte muy habitual, en los grupos empresariales familiares españoles. Así, por ejemplo, podría interpretarse que dicha adquisición queda sometida a gravamen por ITP a pesar de que el valor de los inmuebles fuese inmaterial en comparación con el volumen del activo total del grupo.

De hecho, puede observarse el defecto técnico de la norma actual en la medida en que, en el ejemplo anterior, nunca se produciría tributación por ITP si los inmuebles fuesen titularidad de las entidades que desarrollan la actividad económica del grupo, en lugar de estar concentrados en una sola entidad.

Se considera así conveniente adecuar el tenor literal del precepto a la finalidad de la norma.

### ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se modifica el apartado 2 del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando redactado del siguiente modo:

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos:

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, siempre que, en todo caso, la suma de estos valores y aquellos inmuebles suponga al menos un 50 por 100 del total activo de la entidad cuyos valores son objeto de transmisión y el de sus dependientes, y como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.

A los efectos del cómputo del 50 por 100 del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición.

2.<sup>a</sup> No se tendrán en cuenta aquellos inmuebles, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria. Tampoco se tendrán en cuenta aquellos inmuebles que, aun formando parte del activo de cualquier tipo de entidad, estén directamente afectos a una actividad económica distinta de la meramente inmobiliaria, en la propia sociedad propietaria o en cualquier otra del grupo de sociedades en el sentido previsto en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

3.<sup>a</sup> El cómputo deberá realizarse en la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición de los valores o participaciones, a cuyos efectos el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de ésta.

4.<sup>a</sup> El activo total a computar se minorará en el importe de la financiación ajena con vencimiento igual o inferior a 12 meses, siempre que se hubiera obtenido en los 12 meses anteriores a la fecha en que se produzca la transmisión de los valores. Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el hecho imponible definido en esta letra a). En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.

b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles no afectos a una actividad económica distinta de la meramente inmobiliaria, realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por lo que se refiere a la modificación propuesta en el primer párrafo de la letra a), la justificación se ha incluido en la enmienda anterior.

En relación con las modificaciones introducidas en la regla 2.<sup>a</sup> de la letra a) y en la letra b), la justificación se incluye a continuación:

Puesto que la finalidad del artículo 108 es tratar de evitar la elusión del ITP-AJD en la transmisión de inmuebles a través de la interposición de sociedades, carece de sentido la aplicación de este precepto cuando es patente que no se ha buscado interponer una sociedad para eludir tributación, tal y como ocurre en el caso de inmuebles afectos a una actividad económica distinta de la mera inmobiliaria.

Así lo ha reconocido el propio Tribunal Económico Administrativo Central en una resolución de fecha 15 de julio de 2004, señalando que no procede la aplicación del artículo 108 LMV a la transmisión de las participaciones de una sociedad que gestionaba un parque acuático en la medida en que «se deduce que la transmisión de acciones ha supuesto la entrega de un negocio en funcionamiento, que no una transmisión encubierta de inmuebles.

Se considera así adecuar el tenor literal del precepto a la finalidad de la norma.

#### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactado del siguiente modo:

Disposición Adicional Única. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que, debidamente habilitadas por la Administración aduanera, actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que, debidamente habilitadas por la Administración aduanera, actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores que no hubiesen recibido la oportuna provisión de fondos para hacer efectivo el pago de dicho impuesto por cuenta del importador, o ya lo hubiesen satisfecho, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El documento justificativo del derecho a la deducción será el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración, en el que conste el reconocimiento del Agente de Aduanas o de la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador, de haber obtenido de su cliente la correspondiente provisión de fondos para hacer efectivo el pago de dicho impuesto o, en su caso, el reembolso del tributo.

Los Agentes de Aduanas y las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores tendrán derecho de retención del documento a que se refiere esta regla hasta que hayan obtenido la provisión de fondos para hacer efectivo el pago del impuesto o el reembolso del tributo.

2. Si transcurrido un año desde el nacimiento del derecho a la deducción, el importador que tenga derecho a la deducción total del impuesto devengado por la importación no ha reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación por el Agente de Aduanas

o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador, aquél o ésta podrá solicitar de la Aduana su devolución, en el plazo de los tres meses siguientes y en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El Agente de Aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador deberá acompañar a la solicitud de devolución el documento acreditativo del pago del impuesto en unión del documento justificativo del derecho a la deducción, que quedará inutilizado a los efectos del ejercicio del derecho a la deducción o devolución.

3. En los casos a que se refiere la regla 2. anterior no serán de aplicación los supuestos de responsabilidad previstos en el número 3 del apartado dos y en el apartado tres del artículo 87 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la Disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, en la redacción dada por la Disposición adicional decimotercera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, a la nueva redacción dada al número 3.º del apartado uno del artículo 97 de la Ley del IVA por el Proyecto de Ley, a fin de evitar los perjuicios que se irrogarían a los agentes de aduanas y personas o entidades debidamente habilitadas para actuar en nombre propio y por cuenta de los importadores, de no efectuarse dicha adecuación.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, por el que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 89

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero apartado nueve

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo primero, quedando como sigue:

«Se añade una Disposición transitoria vigesimosexta que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria vigésimo sexta. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

1. Los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008 de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

A estos efectos, se considerarán gastos e ingresos, respectivamente, los decrementos e incrementos en el patrimonio neto descritos en el artículo 36.2 del Código de Comercio, por lo que no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio.

No tendrán efectos fiscales los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con gastos o con ingresos, devengados y contabilizados de acuerdo con los principios y normas contables vigentes en los períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. En este caso, no se integrarán en la base imponible esos mismos gastos o ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en las referidas normas.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará a los ajustes cuya contrapartida sea una partida de reservas derivados de la aplicación del Plan General de Contabilidad, del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y del abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas, consecuencia de lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.»

### JUSTIFICACIÓN

Se suprime la excepción de las provisiones que establecía el Proyecto de Ley a la falta de efectos fiscales derivados de los ajustes de primera aplicación del Plan General de Contabilidad, de modo que se logre la pre-

dicada —y nunca lograda— neutralidad fiscal de la reforma contable efectuada a través de la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

---

**ENMIENDA NÚM. 90**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero apartado nueve

De modificación.

Se añade un punto 3 al apartado nueve del artículo primero, quedando como sigue:

«3. La integración en la base imponible de los cargos y abonos a partidas de reservas motivados por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad podrá periodificarse, durante un período de cinco años, previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda».

**JUSTIFICACIÓN**

Debe atemperarse el efecto fiscal de los ajustes de primera aplicación del Plan General de Contabilidad por el cambio en los criterios de valoración, fraccionándose el importe del impuesto en cinco ejercicios.

---

**ENMIENDA NÚM. 91**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Nueva disposición adicional. Recuperación de los incentivos a la I+D+i.

Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional décima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

**JUSTIFICACIÓN**

Recuperar los incentivos fiscales a la inversión en I+D+i para favorecer el proceso de innovación de la economía española, aumentando su competitividad y productividad.

---

**ENMIENDA NÚM. 92**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional (nueva). Supresión de la derogación a partir de 2012 de la deducción por actividades de investigación y desarrollo.

Uno. Se deroga el apartado 3 de la Disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Dos. Modificación del apartado 2 de la Disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente manera:

2. Las deducciones establecidas en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2011. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»



## JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual del precepto muchas empresas pueden no estar interesadas en realizar o implantar actividades de I+D+i en España puesto que saben que el plazo de aplicación de los incentivos finaliza con carácter general en el ejercicio 2011. Es por este motivo que resulta necesario modificar la disposición derogatoria para que no exista un plazo de extinción de la deducción.

## ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Nueva Disposición adicional. Recuperación de los incentivos a los gastos en formación profesional.

Se elimina la referencia al apartado 40 en el apartado 1 de la disposición adicional décima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

## JUSTIFICACIÓN

Recuperar los incentivos fiscales a los gastos en formación profesional para favorecer el aumento del capital humano en nuestro país.

## ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Nueva disposición adicional. Ampliación de la consideración de empresa de reducida dimensión.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, quedando redactado de la siguiente manera:

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 12 millones de euros.»

## JUSTIFICACIÓN

Ampliar el espectro de empresas consideradas como de reducida dimensión, ampliando el límite de la cifra de negocios desde 8 millones de euros hasta 12.

## ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Nueva disposición adicional. Reducción del tipo especial de gravamen para las empresas de reducida dimensión.

Se da nueva redacción al artículo 114 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 114. Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 20 por 100.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por 100.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20 por 100 será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la tributación de las empresas de reducida dimensión.

#### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Nueva disposición adicional. Libertad de amortización:

Se añade una nueva disposición adicional, la undécima, al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional undécima. Libertad de amortización para los elementos nuevos del inmovilizado material e intangible y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en 2009 y 2010.

Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como de los elementos del inmovilizado intangible, adquiridos dentro de los años 2009 y 2010 y afectos a las actividades económicas gozarán de libertad de amortización. Este incentivo no estará condicionado a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Generar un nuevo estímulo a la inversión empresarial facilitando una libertad de amortización para los activos nuevos afectos a las actividades económicas adquiridos entre 2009 y 2010.

#### ENMIENDA NÚM. 97

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que queda con la siguiente redacción:

5. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes, en las que el porcentaje de participación cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, o de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta Ley, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 89.3 de esta Ley. Dicha diferencia no será deducible si se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 37 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido con la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 3 de este artículo.»

## JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta modificación es profundizar y perfeccionar los supuestos de eliminación de la doble imposición en España o en la Unión Europea, que con frecuencia se produce en las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios.

## ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que queda con la siguiente redacción:

2. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente. Quedan exoneradas de esta obligación las entidades que cumplan las condiciones previstas en el artículo 108 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Tiene pleno sentido que las entidades de reducida dimensión queden exoneradas de cumplir con las obligaciones de documentación, sin perjuicio de que, con ocasión de una comprobación administrativa, puedan ser requeridas para justificar los valores aplicados en sus operaciones vinculadas.

## ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade nuevo apartado al artículo primero, quedando como sigue:

«xxx. El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 81. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de que existieran, en el período impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponibles negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el artículo 25.1 de esta Ley, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a su formación,

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a éste.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación si la extinción del grupo fiscal viniera motivada por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de su condición de la sociedad dominante del grupo, al ser adquirido al menos un 75 por 100 de su capital social por una sociedad residente en España o por un establecimiento permanente en España de una sociedad no residente.

b) Disolución de la sociedad dominante a raíz de una operación de fusión en las condiciones del artículo 83 de esta Ley.

En ambos supuestos se exigirá que la nueva sociedad dominante venga tributando en régimen de consolidación fiscal o, en otro caso, acuerde la aplicación de dicho régimen y así lo comunique a la Administración tributaria antes de la finalización de su período impositivo.

Los efectos previstos en el apartado 1, letra a) de este artículo se diferirán hasta el último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal al nuevo grupo, salvo que se produzca la extinción de éste último por alguna de las circunstancias de las letras a) o b) de este apartado:

La compensación practicada por el nuevo grupo, de bases imponibles negativas y deducciones de la cuota pendientes del grupo extinguido, no podrá exceder de los importes máximos que habrían podido aplicarse en caso de subsistencia del grupo extinguido».

### JUSTIFICACIÓN

Nuestra normativa contiene un injustificado tratamiento discriminatorio de las adquisiciones de grupos desde sociedades residentes.

### ENMIENDA NÚM. 100

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade nuevo apartado al artículo primero, quedando como sigue:

«xxx. El apartado 2 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.  
(...)

2. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de tres meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

1.º Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.

2.º Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.

3.º Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía,

4.º Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.

5.º Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo.»

## JUSTIFICACIÓN

La crisis económica viene perjudicando el porcentaje de cobro de créditos a deudores. Es previsible que la situación se agrave en el corto y medio plazo, por lo que deben aumentarse los gastos deducibles por posibles insolvencias de deudores.

Se propone una reducción de los plazos que deben transcurrir desde el vencimiento de las obligaciones de pago para considerar fiscalmente deducible la pérdida por deterioro de los créditos concedidos a deudores, de seis a tres meses.

## ENMIENDA NÚM. 101

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade nuevo apartado al artículo primero, quedando como sigue:

«xxx. El apartado 1 del artículo 112 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 112. Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores

1. En el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta Ley, será deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 3 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.»

## JUSTIFICACIÓN

La crisis económica viene perjudicando el porcentaje de cobro de créditos a deudores. Es previsible que la situación se agrave en el corto y medio plazo, por lo que deben aumentarse los gastos deducibles por posibles insolvencias de deudores.

El aumento de la morosidad afecta también de manera muy relevante a las pequeñas y medianas empresas, que además pueden verse especialmente perjudicadas por los problemas existentes en los mercados financieros, que limitan la posibilidad de disponer de financiación en condiciones adecuadas.

Por tanto, a los problemas de financiación originados por la gestión de clientes, se añaden los de obtención de pasivo.

Por ello se propone un aumento del porcentaje de dotación global por deterioro de créditos del 1 por 100 al 3 por 100, previsto como incentivo fiscal para las empresas de reducida dimensión, en coherencia con la propuesta de reducción de los plazos que deben transcurrir desde el vencimiento de las obligaciones de pago para considerar fiscalmente deducible la pérdida por deterioro de los créditos concedidos a deudores.

## ENMIENDA NÚM. 102

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional, quedando como sigue:

«Disposición adicional xxx. Adecuación de los coeficientes objetivos de gasto a las circunstancias económicas.

El Gobierno, en el plazo de tres meses modificará el artículo 13, letra e) del Reglamento de IRPF (aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 marzo), reduciendo hasta tres meses el plazo para considerar deducibles los saldos de dudoso cobro en el cómputo de los rendimientos del capital inmobiliario.

Asimismo, el Gobierno, en el plazo de tres meses, modificará el artículo 30 del Reglamento de IRPF, relativo a la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, elevando el porcentaje correspondiente a provisiones y gastos de difícil justificación hasta al menos un 3 por 100 del rendimiento neto.

Finalmente, el Gobierno, en el plazo de tres meses, modificará el artículo 31 del Reglamento de IRPF, relativo a la «determinación del rendimiento neto en el método de estimación objetiva», en su apartado 2, introduciendo la posibilidad de que los contribuyentes en dicho régimen puedan deducir un porcentaje del total de sus saldos de deudores a la finalización del período impositivo.»

## JUSTIFICACIÓN

La crisis económica viene perjudicando el porcentaje de cobro de créditos a deudores. Es previsible que la

situación se agrave en el corto y medio plazo, por lo que deben aumentarse los gastos deducibles por posibles insolvencias de deudores.

El aumento de la morosidad afecta también de manera muy relevante a los pequeños empresarios y profesionales autónomos, así como a los propietarios de inmuebles en alquiler, que además pueden verse especialmente perjudicados por los problemas existentes en los mercados financieros, que limitan la posibilidad de disponer de financiación en condiciones adecuadas. Por tanto, a los problemas de financiación originados por la gestión de clientes, se añaden los de obtención de pasivo.

### ENMIENDA NÚM. 103

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el artículo tercero que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo tercero. Derogación del Impuesto sobre el Patrimonio.

1. Se deroga la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio con efectos desde el 1 de enero de 2009, manteniéndose en vigor los artículos 4, y del 10 al 25, ambos inclusive, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En el plazo de seis meses, el Gobierno enviará a las Cortes un Real Decreto Legislativo por el que se apruebe un texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como un texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y un texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que contemple la derogación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. La disminución de ingresos que produzca en las Comunidades Autónomas lo dispuesto en el primer apartado será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

### JUSTIFICACIÓN

Suprimir el Impuesto sobre el Patrimonio, y no meramente bonificar la cuota íntegra como señala el Proyecto.

### ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo quinto

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo quinto, quedando como sigue:

«Tres. El número 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro de esta Ley.

No obstante, dichas transmisiones quedarán, en todo caso, sujetas al Impuesto en los siguientes casos:

a) Las que tengan por adquirente a un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en función de su destino previsible, no tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por la correspondiente adquisición.

Este supuesto excepcional de sujeción no se aplicará cuando los regímenes de deducción de transmitente y destinatario sean los mismos o, si aplican la prorrata, y en función de su destino previsible, no difieran en más de cincuenta puntos porcentuales.

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado Uno, letra c), de esta Ley cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

A estos efectos, se considerará como mera cesión de bienes la transmisión de bienes arrendados cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores

de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por le realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

d) Las efectuadas por un empresario o profesional que opte por la aplicación del Impuesto de conformidad con las reglas generales.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º, y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Mantener la neutralidad del IVA en las operaciones de reestructuración societaria que superen la continuidad de una actividad económica.

## ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo quinto. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo quinto, con la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado Cuarto del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

Cuatro. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro median te reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de un año a que se refiere la condición 1.ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.»

## JUSTIFICACIÓN

La crisis económica viene perjudicando el porcentaje de cobro de créditos a deudores. Es previsible que la situación se agrave en el corto y medio plazo, por lo que deben flexibilizarse los requisitos para recuperar el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se propone una reducción de los plazos que deben transcurrir desde el vencimiento de las obligaciones de pago para considerarlas incobrables, de dos años a un año.

**ENMIENDA NÚM. 106**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo quinto. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo quinto con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo punto 3, al apartado 2 del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), con la siguiente redacción:

4. La prestación de servicios y asistencia social para discapacitados físicos y psíquicos y personas mayores en centros residenciales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Reducir el coste final de los servicios y la asistencia social para discapacitados y mayores.

**ENMIENDA NÚM. 107**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo quinto. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo quinto con el siguiente texto:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactado como sigue:

1. Los empresarios o profesionales sólo podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

No obstante, cuando la afectación sea parcial también podrán deducir en los términos establecidos por este precepto para los bienes de inversión o en función

del grado de afectación a su actividad empresarial o profesional en cuanto al resto de bienes y servicios.»

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación de ciertos preceptos de esta norma de acuerdo con las sentencias del TJCE en relación con las sociedades mercantiles ha de venir acompañada de una modificación también de este precepto para dar la necesaria seguridad jurídica a sus operaciones económicas. No puede la Ley modificar los artículos 4.2, 5.1 y los artículos 5.2 y 5.6 de la Ley 20/1991, en relación con el IGIC, en relación con la sujeción al IVA de sus operaciones y en cambio soslayar los efectos que esto podría tener en relación con el derecho de deducción.

**ENMIENDA NÚM. 108**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo quinto

De modificación.

Se modifican los apartados cinco y seis, quedando redactados como sigue:

«Cinco. El ordinal 12.º del apartado uno del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

12.º En la medida en que estén sujetas, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su cali-



ficación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Seis. El apartado tres del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos.

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza,

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8.º y 13.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración Tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se adapta a la doctrina del TJCE, respetando el proyecto presentado pero insistiendo en la necesidad de que se solicite la calificación para aplicar la exención. De este modo, las entidades a las que no interesa la exención, por ser limitada, frente a otras opciones más rentables (tipo reducido, etc.), pueden seguir aplicando el IVA normalmente y obteniendo devoluciones, como hasta ahora.

#### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Artículo quinto. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo quinto con el siguiente texto:

«Se modifica el apartado 4.º del artículo 21 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactada como sigue:

4.º Las entregas de bienes a Organismos reconocidos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención.

Alternativamente, cuando se trate de una entidad pública o que haya obtenido su calificación como establecimiento privado de carácter social, podrá solicitar directamente a la Administración tributaria la devolución del Impuesto que hubiera soportado y no deducido aportando copia del justificante de la exportación de los bienes, una vez efectuada la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es muy frecuente que las entidades sin fines de lucro pierdan el derecho a esta exención dado que la solicitud ha de ser solicitada previamente. De este modo podrían obtener su devolución a posteriori.

#### ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cinco. Apartado trece

De modificación.

Se modifica el apartado trece del artículo cinco que queda redactado del siguiente modo:

«Se modifica el artículo 118 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactada como sigue:

### Artículo 118. Garantía de las devoluciones.

La Administración Tributaria podrá exigir de los sujetos pasivos la prestación de garantías suficientes en los supuestos de devolución regulados en este Capítulo con sujeción a las siguientes reglas:

1.º El plazo no podrá exceder en ningún caso de un mes, excepto que se hubiera iniciado con anterioridad un procedimiento de control tributario que se encontrara en tramitación.

2.º Si la Administración hubiera iniciado, con conocimiento formal del sujeto pasivo, una actuación de control referida a una devolución, podrá igualmente dictar resolución motivada exigiendo la continuación o aportación de la garantía hasta la terminación del citado procedimiento.

3.º Cuando el resultado de la actuación de control concluya de conformidad con lo solicitado y el sujeto pasivo hubiera sido obligado a prestar garantía, la Administración tributaria vendrá obligada a reembolsarle los gastos que el sujeto pasivo hubo de soportar por dicha causa.»

### JUSTIFICACIÓN

Evitar que la mejora de la financiación de las empresas como consecuencia de la devolución mensual del IVA se vea frustrada mediante la exigencia de garantías excesivas.

### ENMIENDA NÚM. 111

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículo cinco, apartado catorce

De modificación.

Se modifica el apartado catorce del artículo cinco, que queda redactado del siguiente modo:

«Se modifica el apartado cuatro del artículo 163 no-  
vies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto  
sobre el Valor Añadido, quedando redactado como si-  
gue:

Cuatro. La entidad dominante, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones propias, y con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, será responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.ª Comunicar a la Administración tributaria la siguiente información:

a) El cumplimiento de los requisitos exigidos, la adopción de los acuerdos correspondientes y la opción por la aplicación del régimen especial a que se refieren los artículos 163 quinquies y sexies de esta Ley. Toda esta información deberá presentarse en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que se vaya a aplicar el régimen especial.

b) La relación de entidades del grupo que apliquen el régimen especial, identificando las entidades que motiven cualquier alteración en su composición respecto a la del año anterior, en su caso. Esta información deberá comunicarse durante el mes de diciembre de cada año natural respecto al siguiente.

c) La renuncia al régimen especial, que deberá ejercitarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, tanto en lo relativo a la renuncia del total de entidades que apliquen el régimen especial como en cuanto a las renunciaciones individuales.

d) La opción que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de esta Ley, que deberá comunicarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

2.ª Presentar las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución que proceda. Dichas autoliquidaciones agregadas integrarán los resultados de las autoliquidaciones individuales de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

Las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades deberán presentarse una vez presentadas las autoliquidaciones periódicas individuales de cada una de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

El período de liquidación de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones.

Cuando, para un período de liquidación, la cuantía total de los saldos a devolver a favor de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades supere el importe de los saldos a ingresar del resto de entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades para el mismo período de liquidación, se podrá solicitar la devolución del exceso, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de las autoliquidaciones individuales en que se originó dicho exceso. Esta devolución se practicará en los términos dispuestos en el apartado tres del artículo 115 de esta Ley. En tal caso no procederá la compensación de dichos saldos a devolver en autoliquidaciones agregadas posteriores, cualquiera que sea

el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

3.<sup>a</sup> Disponer de un sistema de información analítica basado en criterios razonables de imputación de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 163 octies.uno de esta Ley. Este sistema deberá reflejar la utilización sucesiva de dichos bienes y servicios hasta su aplicación final fuera del grupo.

El sistema de información deberá incluir una memoria justificativa de los criterios de imputación utilizados, que deberán ser homogéneos para todas las entidades del grupo y mantenerse durante todos los períodos en los que sea de aplicación el régimen especial, salvo que se modifiquen por causas razonables, que deberán justificarse en la propia memoria.

Este sistema de información deberá conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto.»

#### JUSTIFICACIÓN

La devolución mensual se hace además compatible con el Régimen Especial de Grupos de Entidades (artículo 163 nonies). Se aprovecha la modificación de este precepto para proponer la desaparición de un párrafo sobre atribución de parte de devoluciones en función del volumen de operaciones cuando una entidad salga del grupo o este se extinga, pues dado que se mantiene la obligación de seguir presentando declaraciones, cada entidad podrá exigir el importe exacto aportado al grupo sin recurrir a tales cálculos.

#### ENMIENDA NÚM. 112

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cinco. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cinco con el siguiente texto:

«Uno. Se modifica la letra d) del epígrafe 23 del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactada como sigue:

d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no

exenta al impuesto, cualquiera que sea el momento en que pudiera ejercitarse dicha opción, de hecho o atendiendo al plazo inicial del contrato, o las condiciones previstas para su ejercicio.»

Dos. Se añade un nuevo número 14 al apartado 2 del epígrafe uno del artículo 91 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactada como sigue:

14.º Los arrendamientos con opción de compra a que se refiere el artículo 20.Uno.23.d') que tengan por objeto edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

Tres. Se añade un nuevo número 3 al apartado dos del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactada como sigue:

3. Los arrendamientos con opción de compra a que se refiere el artículo 20.Uno.23.d'), que tenga por objeto las viviendas a que se refiere el número 6.º de este mismo apartado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar al arrendamiento con opción de compra un tratamiento equivalente al que en el IVA tiene la adquisición de vivienda en sus modalidades libre y protegida, ya que esta fórmula contractual se puede configurar como esencial para la recuperación y desarrollo del mercado y para la adquisición de vivienda por parte de los españoles.

#### ENMIENDA NÚM. 113

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cinco. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cinco con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo número 6.º al epígrafe 1 del apartado uno del artículo 91 al apartado dos del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impues-

to sobre el Valor Añadido, quedando redactada como sigue:

6.º Se considerarán incluidos en este número los productos especialmente concebidos para el uso de personas discapacitadas, siempre que no originen distorsiones en el mercado y sean certificados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales. Dicha certificación podrá referirse a grupos o tipos de productos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se completa la definición de productos sanitarios, demasiado estricta para el caso de bienes especialmente concebidos para discapacitados y cuyo elevado coste de desarrollo y producción, unido a su bajo consumo, hace inviable o excesivamente oneroso su mantenimiento sin algún apoyo fiscal.

#### ENMIENDA NÚM. 114

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cinco. Apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cinco con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Acomodación de los límites fiscales para la consideración como PYME.

El Gobierno adoptará las medidas para extender el concepto de entidad de reducida dimensión al resto de los impuestos, y especialmente en relación con las obligaciones de presentar declaraciones mensuales por el Impuesto sobre el Valor Añadido».

#### JUSTIFICACIÓN

Debe elevarse la obligación de presentar declaraciones mensuales por el IVA hasta la misma cantidad que permite la consideración de una entidad como de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades.

#### ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva, incremento de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Se modifica el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando como sigue:

I. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20,05 por 100 de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 10.000 euros anuales.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfe-

chas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2. Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3. Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4. La aplicación de esta deducción tendrá efectos inmediatos en las tablas de retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los contribuyentes, para lo que se modificará el Reglamento del Impuesto.

5. También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a títu-

lo de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1 anterior, será de 13.500 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 23,4 por 100.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda».

## JUSTIFICACIÓN

Se incrementa la parte general de la deducción por inversión en vivienda habitual en 10 puntos porcentuales, para alcanzar el 25 por 100 de deducción. Se amplía además la base de la deducción desde 9.015 hasta 10,000, y se establece que se ajusten las retenciones a la deducción.

## ENMIENDA NÚM. 116

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Deducción por ahorro.

Se añade un nuevo número al artículo 68 de la Ley 35/2006, de 23 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

Los contribuyentes podrán deducirse el 10 por 100 de las cantidades que se depositen en entidades de cré-

dito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a ahorro a medio y largo plazo, con el límite de 10.000 euros anuales».

#### JUSTIFICACIÓN

Se crea una nueva deducción para favorecer el ahorro de las personas físicas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 117

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Ampliación del plazo de ahorro para las cuentas ahorro vivienda.

El Gobierno adoptará las medidas que permitan ampliar el plazo para la cuentas ahorro vivienda a seis años».

#### JUSTIFICACIÓN

Aumentar de cuatro a seis años el plazo para realizar la inversión en vivienda habitual que otorga el derecho a la deducción, sin que por ello se pierda el derecho a ella, teniendo en cuenta las actuales dificultades de acceso a financiación.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 118

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Tributación de las prestaciones de los planes de pensiones.

Se modifica el apartado 3.ª de la letra a) del número 2 del artículo 17 de la Ley del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

3.º Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, en la medida en que su cuantía no exceda de las aportaciones realizadas que fueron objeto de reducción para el cálculo de la base liquidable».

#### JUSTIFICACIÓN

Hacer tributar, únicamente, como rendimientos de trabajo la parte que se corresponde con las aportaciones realizadas por los partícipes. El exceso de dichas aportaciones tributará como rendimiento de capital mobiliario, como renta del ahorro, al tipo del 18 por 100.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 119

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Reducción de las prestaciones en forma de capital de los planes de pensiones.

Se modifica el número 3 del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1, 2 y JP. de esta Ley que ser perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.»

#### JUSTIFICACIÓN

Corregir el efecto de la progresividad del impuesto sobre unas rentas que, aunque se devenguen o imputen a un solo ejercicio, en la realidad económica debe imputarse a varios períodos impositivos.

#### ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional nueva. Tributación de las prestaciones de los planes de pensiones como rendimiento del capital mobiliario.

Se modifica el número 4 del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pasando éste a ser el nuevo número 5. El nuevo número 4, quedará redactado de la siguiente manera:

4. Rendimientos obtenidos por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CB del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, en la medida en que su cuantía exceda de las aportaciones realizadas que fueron objeto de reducción para el cálculo de la base liquidable.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer que los rendimientos obtenidos por las aportaciones realizadas a planes de pensiones tienen la

consideración de rendimientos de capital mobiliario y, por lo tanto, que tributan al tipo del 18 por 100.

#### ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Se modifica el número 2 del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactado de la siguiente manera:

2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 5 del artículo 25 de esta Ley con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 25 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para adecuar la referencia que aparece en este artículo a la nueva numeración de dicho artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Tributación de las prestaciones de los planes de pensiones: renta del ahorro.

Se modifica la letra a) del artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactada de la siguiente manera:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 25 de esta Ley. No obstante, los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente formarán parte de la renta generada.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para establecer que los rendimientos derivados de planes de pensiones constituyen renta del ahorro, lo que implica que tributarán al 18 por 100.

#### ENMIENDA NÚM. 123

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Inclusión del alquiler con opción a compra en la deducción por inversión en vivienda habitual.

Uno. Se añade un epígrafe 5 al apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando como sigue:

5. También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que satisfagan pagos de alquiler con opción a compra por su

vivienda habitual, en el Marco de los Planes de Vivienda aprobados por las Comunidades Autónomas, por la parte de las cuotas que resulte deducible del precio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que una de las principales vías de acceso a la vivienda habitual es el alquiler con opción a compra, se propone equiparar el tratamiento fiscal de esta fórmula con la de adquisición de vivienda habitual.

#### ENMIENDA NÚM. 124

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Aumento del porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactado del siguiente modo.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no oponga a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los 24 meses, o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores



autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deduciré el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.ª siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2.ª siguiente.

2.ª La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3.ª Lo previsto en las reglas 1.ª y 2.ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad. Incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente por percibir.

4.ª La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, en todo caso deberá ser de feche anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la activi-

dad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior; en este caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.»

## JUSTIFICACIÓN

Facilitar la conversión de activos parados en activos trabajadores por cuenta propia.

## ENMIENDA NÚM. 125

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo séptimo. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo séptimo con el siguiente texto: «Se añade un artículo 11 bis que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 11 bis. Cuota líquida.

1. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria la deducción por doble imposición económica regulada en este artículo.

2. En los casos en que una transmisión de bienes inmuebles hubiera estado gravada, con anterioridad, por esta modalidad del impuesto o por el impuesto sobre el valor añadido, podrá deducirse el 50 por 100 del impuesto previamente pagado en concepto de deducción por doble imposición económica.

La deducción anterior no podrá superar el 60 por 100 de la cuota tributaria.»

## JUSTIFICACIÓN

Las transmisiones sucesivas de bienes provocan en el ámbito del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales un encarecimiento de los bienes, alterando la libre competencia, al actuar el ITP como un impuesto

en cascada. Esta anómala situación fiscal introduce importantes restricciones a la competitividad del sector que es preciso resolver y atemperar.

---

**ENMIENDA NÚM. 126**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo octavo

De supresión.

Se suprimen los epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del apartado 1, del párrafo 3, del artículo octavo, del Proyecto relativo a la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, sobre Impuestos Especiales.

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminación del tratamiento fiscal discriminatorio entre los vehículos de tracción mecánica.

---

**ENMIENDA NÚM. 127**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo séptimo. Apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado Tres del artículo séptimo, quedando como sigue;

«Tres. El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 19.

2. Son operaciones sujetas:

1. La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.

2. Las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales.

3. El traslado a España de la sede de dirección efectiva o de domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otra estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mantener la delimitación del hecho imponible recogida en el artículo 19.1.2.º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que estaba en vigor el 1 de enero del 2006, que se refería exclusivamente a las «aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales».

---

**ENMIENDA NÚM. 128**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo séptimo. Apartado nueve

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo séptimo, quedando como sigue:

«Nueve. El artículo 45.I.B).10 queda redactado de la siguiente forma:

10. Las operaciones societarias a que se refieren el artículo 19.2. Y el artículo 20.2 anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Extender la exención del Impuesto, por la modalidad actos jurídicos documentos», a la totalidad de las operaciones societarias contempladas en el apartado 19.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el

artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2008.—**María del Carmen Sánchez Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero

De modificación.

1. Se añaden tres apartados, con el siguiente contenido:

«Uno. El apartado 3 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

3. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

Cinco. El apartado 1 del artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por 100.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicado de aquella.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

1.º Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 107 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones corres-

pondientes, habrán de cumplir los requisitos del párrafo 2. siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

1.<sup>a</sup> Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.<sup>a</sup> Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

3.<sup>a</sup> Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4.<sup>a</sup> Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que aquéllas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.<sup>a</sup> Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en el párrafo a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan a su vez, los requisitos establecidos en los demás párrafos de este apartado. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Diez. El apartado 15 del artículo 107 queda redactado de la siguiente forma:

15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a moti-

vos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

2. Se reenumeran los apartados del artículo del modo siguiente:

Los apartados uno, dos y tres pasan a ser los apartados dos, tres y cuatro, respectivamente, y los apartados cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez pasan a ser los apartados seis, siete, ocho, nueve, once, doce y trece, respectivamente.»

## MOTIVACIÓN

La modificación de los artículos 12.3, 21.1 y 107.15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, resulta necesaria ya que estas normas podrían infringir el Derecho comunitario en materia de discriminación y de restricción de la libertad de movimiento de capitales.

Por ello, tales modificaciones pretenden evitar dichas discriminaciones y restricciones a la mencionada libertad, generalizando la aplicación de determinadas medidas a todos los Estados miembros de la Unión Europea, a condición de que el sujeto pasivo acredite que la constitución de la entidad en este ámbito responde a motivos económicos válidos y, además, realiza actividades empresariales.

## ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero. Seis

De modificación.

En el Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004 de 5 de marzo, en su apartado Seis se proponen las siguientes modificaciones:

Seis. Donde dice «Los apartados 1 y 2 del artículo 35 quedan redactados de la siguiente forma:» se propone decir «Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 quedan redactados de la siguiente forma:

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializarse, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendientes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera,

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, know-how y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades. Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c) Porcentajes de deducción.

El 10 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles, y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de merca-

do; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

#### 4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.»

## MOTIVACIÓN

Siguiendo el mandato del Congreso de los Diputados que insta al Gobierno a la adopción de medidas de apoyo a los sectores tradicionales de la Industria, y tras la favorable acogida que ha tenido entre el empresariado la ampliación a los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del concepto fiscal de innovación tecnológica a efectos de deducciones fiscales al Impuesto sobre Sociedades introducida por la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad, («BOE» núm. 277 sábado 19 noviembre 2005) se propone ampliar el concepto de innovación tecnológica a los muestrarios de la industria del curtido, la marroquinería, el juguete la madera y el mueble. El apoyo fiscal a los muestrarios incentiva a las industrias a innovar y ayuda a competir en los mercados, ya que los muestrarios constituyen un elemento central de la estrategia comercial de este tipo de empresas.

Se encuentra en tramitación por el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley por el que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

## ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo cuarto

De modificación.

Se añade un apartado 3, con el siguiente contenido:

«A la entrada en vigor de esta Ley, las cuotas correspondientes a 2008 liquidadas sin la bonificación prevista en este artículo se entenderán automáticamente reducidas con efectos desde el momento de su liquidación en un 50 por 100, sin necesidad de acto expreso alguno que así lo declare, y sin que, con tal motivo, se altere ni la validez y eficacia ni la situación de exigibilidad de las liquidaciones por la parte no reducida.

Si como consecuencia de la citada reducción procediese efectuar alguna devolución de ingresos, la misma se acordará sin más trámite y se ejecutará de forma inmediata.»

## MOTIVACIÓN

La finalidad de esta propuesta es permitir, por una parte, la efectividad de la bonificación en proyecto del 50 por 100 de la cuota del IAE para el transporte por carretera y, por otra, la eficacia» por la parte no bonificada, de las liquidaciones practicadas, todo ello teniendo en cuenta que tales liquidaciones se han practicado antes de que el calendario legislativo haya permitido tener aprobada la ley.

Podemos analizar los efectos que esta norma tendrá sobre las distintas situaciones en las que se encuentre la liquidación, en función de la actuación del obligado tributario en cada caso.

Así, en el caso de que hayan solicitado un aplazamiento en período voluntario de la parte bonificable (atendiendo a lo señalado en el proyecto de ley), una vez aprobada la norma el expediente de aplazamiento deberá archivarse por carencia de objeto al recaer sobre una deuda anulada ex-lege.

En el caso de que algún contribuyente hubiese realizado el ingreso de la totalidad de la cuota liquidada sin la bonificación, procederá la devolución del ingreso indebido por aplicación de la normativa general prevista a tales efectos, toda vez que la ley habrá producido el efecto de anular de forma automática fa parte de cuota bonificada.

En el supuesto de que se ingrese exclusivamente el 50 por 100 correspondiente a la cuota no bonificable sin solicitud de aplazamiento del resto, podría producirse el devengo de los recargos del período ejecutivo sobre la totalidad del importe liquidado, incluido el importe ingresado. Para evitar este problema se incluye una mención a la fecha de efectos de la reducción (desde el momento de la liquidación) con lo que, si los efectos son desde el mismo momento de la liquidación, nunca entraría en período ejecutivo.

## ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final única «Entrada en vigor»

De modificación.

A la Disposición Final única «Entrada en vigor», que pasa a ser la disposición final segunda.

Se modifican las letras a) y e), que quedan redactadas como sigue:

«a) Los apartados uno a diez, ambos inclusive, doce y trece del artículo primero serán de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.

e) El apartado once del artículo primero y los apartados tres a nueve, ambos inclusive, del artículo séptimo serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Para adaptar la redacción de esta disposición final a la enmienda que modifica los artículos 12.3, 21.1 y 107.15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

## ENMIENDA NÚM. 133

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Exposición de motivos

De modificación.

«1. Se añaden dos párrafos, décimo y undécimo, al apartado II de la Exposición de motivos:

Otro conjunto de modificaciones que se introduce en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, referido a los artículos 12.3, 21.1 y 107.15 de este, tiene por objeto evitar una posible vulneración del Derecho comunitario en materia de discriminación y de restricción de la libertad de movimiento de capitales.

Por ello, tales modificaciones pretenden evitar dichas discriminaciones y restricciones a la mencionada libertad, generalizando la aplicación de determinadas medidas a todos los Estados miembros de la Unión Europea, a condición de que el sujeto pasivo acredite que la constitución de la entidad en este ámbito responde a motivos económicos válidos y, además, realiza actividades empresariales.

2. Se renumera el párrafo décimo del apartado II, que pasa a ser duodécimo.»

## MOTIVACIÓN

## Mejora técnica.

Para adecuar la Exposición de motivos a la enmienda que modifica los artículos 12.3, 21.1 y 107.15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

## Exposición de motivos

— Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista, párrafo II, párrafos nuevos.

## Artículo primero (R.D. 4/2004)

- Enmienda núm. 21, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno pre (nuevo) [art. 11.2.c) y d].
- Enmienda núm. 22, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno pre (nuevo) [art. 11.2.f)].
- Enmienda núm. 23, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno pre (nuevo) [art. 11.2.g)].
- Enmienda núm. 100, del G.P. Popular, apartado uno pre (nuevo) (art. 12.2).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno pre (nuevo) (art. 12.3).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, apartado uno pre (nuevo) (art. 12.3).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres (art. 19.6).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres bis (nuevo) (art. 23).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro (art. 30.4.2.º).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Catalán (CiU), apartado cinco bis (nuevo) (art. 34.bis).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis (art. 35.1 y 2).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, apartado seis (art. 35.2, 3 y 4).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis bis (nuevo) (art. 37).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis bis (nuevo) (art. 39.1 y 5 y 6 nuevos).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis bis (nuevo) (art. 39.2).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis bis (nuevo) (art. 42.1).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado seis bis (nuevo) (art. 53.1 y 2).

- Enmienda núm. 7, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado seis bis (nuevo) (art. 54).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis bis (nuevo) (art. 67.2).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis bis (nuevo) (art. 67.5).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis bis (nuevo) (art. 69).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular, apartado seis bis (nuevo) (art. 81).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Catalán (CiU), apartado siete bis (nuevo) (art. 90.1).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, apartado siete bis (nuevo) (art. 107.15).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Popular, apartado siete bis (nuevo) (art. 112.1).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Catalán (CiU), apartado siete bis (nuevo) (D.A. 1.ª.1).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Catalán (CiU), apartado ocho bis (nuevo) (D.A. 11.ª nueva).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Catalán (CiU), apartado ocho bis (nuevo) (D.T.21.ª.1).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular, apartado nueve (D.T.26.ª.3).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Catalán (CiU), apartado nueve (D.T.26.ª.1).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Catalán (CiU), apartado nueve [D.T.26.ª.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular, apartado nueve [D.T.26.ª.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 43, del G.P. Catalán (CiU), apartado diez bis (nuevo) (D.T.28.ª nueva).

## Artículo segundo (R.D. 5/2004)

— Sin enmiendas

## Artículo tercero (Ley 19/1991)

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 1, de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), apartado Uno pre (nuevo) (art. 28.2).

## Artículo cuarto

- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, apartado 3 (nuevo).

## Artículo quinto (Ley 37/1992)

- Enmienda núm. 44, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres (art. 7.1.º).



- Enmienda núm. 104, del G.P. Popular, apartado tres (art 7.1.º).
  - Enmienda núm. 108, del G.P. Popular, apartados Cinco y Seis (art. 20.Uno y Tres).
  - Enmienda núm. 46, del G.P. Catalán (CiU), apartado cinco (art. 20.Uno.12.º).
  - Enmienda núm. 47, del G.P. Catalán (CiU), apartado cinco bis (nuevo) (art. 20.Uno.12.º bis nuevo).
  - Enmienda núm. 9, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado cinco bis (nuevo) (art. 20.Uno.22.º).
  - Enmienda núm. 45, del G.P. Catalán (CiU), apartado cinco bis (nuevo) (art. 20.Uno.22.º.12).
  - Enmienda núm. 10, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado cinco bis (nuevo) (art. 20.Uno.23.º).
  - Enmienda núm. 112, del G. P. Popular, apartado cinco bis (nuevo) [art. 20.Uno.23.º d)].
  - Enmienda núm. 16, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado cinco bis (nuevo) [art. 20.Uno.29.º (nuevo)].
  - Enmienda núm. 48, del G.P. Catalán (CiU), apartado seis (art. 20.Tres).
  - Enmienda núm. 2, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis (art. 20.Tres).
  - Enmienda núm. 15, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado seis (art. 20.Tres).
  - Enmienda núm. 109, del G.P. Popular, apartado seis bis (nuevo) (art. 21.4.º).
  - Enmienda núm. 49, del G.P. Catalán (CiU), apartado ocho bis (nuevo) (art. 80.4).
  - Enmienda núm. 105, del G.P. Popular, apartado ocho bis (nuevo) (art. 80.4).
  - Enmienda núm. 113, del G.P. Popular, apartado ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno.1.6).
  - Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán (CiU), apartado ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno.1.11).
  - Enmienda núm. 112, del G.P. Popular, apartado ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno.2.14).
  - Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán (CiU), apartado ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno.2.17 nuevo).
  - Enmienda núm. 52, del G.P. Catalán (CiU), apartado ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno.2.17 nuevo).
  - Enmienda núm. 11, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado ocho bis (nuevo) (art. 91.Dos.1.6).
  - Enmienda núm. 12, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado ocho bis (nuevo) [art. 91. Dos.2.bis (nuevo)].
  - Enmienda núm. 106, del G.P. Popular, apartado ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
  - Enmienda núm. 53, del G.P. Catalán (CiU), apartado ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
  - Enmienda núm. 13, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado ocho bis (nuevo) (art. 91. Tres).
  - Enmienda núm. 107, del G.P. Popular, apartado ocho bis (nuevo) (art. 95.Uno).
  - Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU), apartado doce (art. 116).
  - Enmienda núm. 55, del G.P. Catalán (CiU), apartado trece (art. 118).
  - Enmienda núm. 110, del G.P. Popular, apartado trece (art. 118).
  - Enmienda núm. 111, del G.P. Popular, apartado catorce (art. 163 nonies).
  - Enmienda núm. 114, del G.P. Popular, apartado quince (nuevo) (D.A. nueva)
  - Enmienda núm. 56, del G.P. Catalán (CiU), apartado quince (nuevo) (D.T.13.ª nueva).
- Artículo sexto (Ley 20/1991)
- Sin enmiendas.
- Artículo séptimo (R.D. 1/1993)
- Enmienda núm. 125, del G.P. Popular, apartado dos bis (nuevo) [art. 11 bis (nuevo)].
  - Enmienda núm. 57, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres (art. 19).
  - Enmienda núm. 127, del G.P. Popular, apartado tres (art. 19.2).
  - Enmienda núm. 58, del G.P. Catalán (CiU), apartado nueve [art. 45.I.B).10].
  - Enmienda núm. 59, del G.P. Catalán (CiU), apartado nueve [art. 45.I.B).10].
  - Enmienda núm. 128, del G.P. Popular, apartado nueve (art. 45.I.B.10).
  - Enmienda núm. 60, del G.P. Catalán (CiU), apartado once [art. 45.I.B).20].
  - Enmienda núm. 61, del G.P. Catalán (CiU), apartado dieciséis (nuevo).
- Artículo octavo (Ley 38/1992)
- Enmienda núm. 62, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno pre (nuevo) [art. 65.1.a) 1 y 8].
  - Enmienda núm. 63, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos ter (nuevo) [art. 65.1.a) 4].
  - Enmienda núm. 64, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres (art. 70.1 epígrafe 4.º).
  - Enmienda núm. 126, del G.P. Popular, apartado tres (art. 70.1 epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º).
  - Enmienda núm. 65, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres (art. 70.1 epígrafes 7.º, 8.º y 9.º).

## Artículo noveno

— Sin enmiendas.

## Artículo décimo (Ley 58/2003)

— Sin enmiendas.

## Artículo nuevo

— Enmienda núm. 5, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), (art. 23.2 Ley 35/2006).

— Enmienda núm. 14, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV) (art. 107 R.D.L. 2/2004).

## Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 17, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

— Enmienda núm. 18, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

— Enmienda núm. 19, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

— Enmienda núm. 20, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

— Enmienda núm. 66, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 67, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 68, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 69, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 91, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 92, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 93, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 94, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 95, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 96, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 97, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 98, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 102, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 115, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 116, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 117, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 118, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 119, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 120, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 121, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 122, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 123, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 124, del G.P. Popular.

## Disposición transitoria única

— Sin enmiendas.

## Disposición final única

— Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista.

## Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 70, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 71, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 72, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 73, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 74, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 75, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 76, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 77, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 78, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 79, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 80, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 83, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**